



PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE ENERGÍAS RENOVABLES EN EUSKADI

DOCUMENTO PARA APROBACIÓN PROVISIONAL

**DOCUMENTO II
NORMAS DE APLICACIÓN**

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1.- Objeto y naturaleza del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables.....	1
Artículo 2.- Ámbito territorial y material de aplicación.....	1
Artículo 3.- Definiciones.....	1
TÍTULO II. CONTENIDOS, EFECTOS Y ALCANCE	4
Artículo 4.- Contenido y alcance normativo.	4
Artículo 5.- Alcance de las normas de aplicación.	4
Artículo 6.- Efectos sobre instrumentos de planificación urbanística y adaptación de planes urbanísticos. ..	4
Artículo 7.- Coordinación del PTS de Energías Renovables y el planeamiento territorial parcial.	5
Artículo 8.- Coordinación del PTS de Energías Renovables y otros Planes Territoriales Sectoriales.....	5
Artículo 9.- Ejecutividad y obligatoriedad.	6
Artículo 10.- Directrices de Ordenación Territorial y uso del suelo.	6
Artículo 11.- Regulación de uso del suelo para energías renovables en cada categoría de ordenación.	7
Artículo 12.- Condicionantes superpuestos a la regulación de uso de energías renovables	11
Artículo 13.- Solapamiento del ámbito territorial del PTS con zonas de afecciones sectoriales.	11
TÍTULO III. INSTALACIONES DE ENERGÍA EÓLICA Y FOTOVOLTAICA	13
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	13
Artículo 14.- Categorías de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas.	13
Artículo 15.- Superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas.....	13
Artículo 16.- Zonificación para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.....	13
Artículo 17.- Zonas de exclusión para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.	14
Artículo 18.- Zonas de graduación de aptitud.....	14
Artículo 19.- Índice de saturación.	15
Artículo 20.- Regulación de las instalaciones para autoconsumo	16
CAPÍTULO II.- INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE GRAN ESCALA	16
Artículo 21.- Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) del PTS.	16
Artículo 22.- Implantación de instalaciones de gran escala en zonas de localización seleccionada del PTS. 17	17
Artículo 23.- Inserción territorial y urbanística en zonas de localización seleccionada para gran escala.....	17
Artículo 24.- Regulación de uso en las zonas de localización seleccionada para instalaciones gran escala ..	18
Artículo 25.- Implantación de instalaciones de gran escala fuera de las ZLS del PTS.....	19
CAPÍTULO III.- INSTALACIONES EÓLICA Y FOTOVOLTAICA DE MEDIANA ESCALA.....	20
Artículo 26.- Implantación de instalaciones de generación en ZLS para mediana escala.	20
Artículo 27.- Implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las ZLS	20

Artículo 28.- Condiciones de admisibilidad para instalaciones de mediana escala en las zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala.	21
Artículo 29.- Repotenciación de instalaciones existentes.....	21
CAPÍTULO IV.- INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE PEQUEÑA ESCALA	21
Artículo 30.- Implantación de instalaciones de generación de pequeña escala.	21
TÍTULO IV. INSTALACIONES DE ENERGÍA OCEÁNICA Y MINIHIDRAÚLICA.....	24
Artículo 31.- Zonas excluidas para el desarrollo oceánico y minihidráulico.....	24
Artículo 32.- Inserción territorial de las instalaciones de energía oceánica.....	24
Artículo 33.- Inserción territorial de las instalaciones de energía minihidráulica.	25
TÍTULO V. VIGENCIA, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN	26
Artículo 34.- Vigencia.....	26
Artículo 35.- Memoria de seguimiento.	26
Artículo 36.- Revisión y modificación sustancial.	26
Artículo 37.- Modificación no sustancial.	27
Artículo 38.- Suspensión.	27
 DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	27
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	27
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.....	27
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	28
 <i>ANEXO I - MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO PARA EL USO DE ENERGÍAS RENOVABLES.....</i>	29
<i>ANEXO II - CRITERIOS DE EXCLUSIÓN</i>	32
<i>ANEXO III- RELACIÓN DE MUNICIPIOS CON ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA DEL PTS</i>	35
<i>ANEXO IV – AFECCIONES A INFRAESTRUCTURAS DE LA RED FERROVIARIA</i>	39
<i>ANEXO V – AFECCIONES A SERVIDUMBRES AERONAÚTICAS</i>	43
<i>ANEXO VI – TABLA DE EQUIVALENCIAS DE CATEGORÍAS DE SUELO DE APLICACIÓN A LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTAN CON EL PLANEAMIENTO ADAPTADO A LAS D.O.T.....</i>	47
<i>ANEXO VII – ZONAS DE LOCALIZACION SELECCIONADA DELIMITADAS EN EL PTS.....</i>	52

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y naturaleza del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables.

1. El Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi, en adelante PTS, tiene la naturaleza de Plan Territorial de carácter sectorial de los regulados en la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de *Ordenación del Territorio del País Vasco* y observa los criterios que le marca la directriz en materia de energía incluida en el artículo 16 del Decreto 128/2019, de 30 de julio, *por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco*, en adelante DOT, enmarcándose en la propia planificación de modelo energético sostenible realizada en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. La redacción del PTS de Energías Renovables cumple con el mandato de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de *Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca*, en cuya Disposición Adicional Cuarta se establece que el Gobierno Vasco deberá iniciar la elaboración del Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables.

3. Su objeto es la identificación de determinadas zonas para el aprovechamiento energético renovable en Euskadi, de forma que las mismas queden directamente enmarcadas en la ordenación territorial de la CAPV, teniendo en cuenta también el resto de intereses sectoriales concurrentes.

Estas zonas se definen bajo la premisa de lograr el máximo aprovechamiento del potencial renovable de Euskadi compatible con la preservación de su patrimonio natural, paisajístico y cultural.

4. Como instrumento de ordenación territorial garantizará a las instalaciones de generación de energía renovable la adecuada inserción en el territorio, así como la coordinación de los distintos títulos de intervención pública en los órdenes sectoriales de energía renovable, ambiental, territorial y urbanístico.

Artículo 2.- Ámbito territorial y material de aplicación.

1. Desde el punto de vista territorial, el PTS de Energías Renovables tiene como ámbito la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Desde el punto de vista material, constituyen el ámbito de este PTS las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, centrándose en aquellas cuya fuente presente actualmente mayores posibilidades de aprovechamiento en la CAPV: tecnología eólica, solar fotovoltaica, oceánica y minihidráulica.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de este Plan Territorial Sectorial, se entenderá por:

a) "*Instalación de generación*": instalación para la transformación de cualquier clase de energía renovable en energía eléctrica, para su uso directo, o para su posterior vertido a las redes de transporte o distribución, o para su autoconsumo en un entorno próximo.

b) "*Instalación de producción*": instalación para la generación de energía eléctrica cuyo objeto sea exclusivamente el vertido de la energía generada en la red eléctrica de transporte o distribución y no esté vinculada o asociada al autoconsumo.

c) "*Instalación para autoconsumo*": instalación de generación eléctrica para el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación próximas a las de consumo y asociadas a los mismos, vinculada a cualquiera de sus modalidades

definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, *del Sector Eléctrico*, y resto de condiciones reglamentarias, así como las instalaciones aisladas de la red eléctrica para consumo propio.

d) "Zonas de localización seleccionada": las áreas delimitadas por el PTS o, en su caso, por los PTP o los PGOU, desde el punto de vista de ordenación territorial, para la implantación directa de instalaciones de generación eólicas y fotovoltaicas.

e) "Zona de aptitud": cada una de las áreas de suelo no urbanizable donde es posible implantar instalaciones de generación de energías renovables, definidas en la zonificación llevada a cabo por este PTS en base a la aptitud alta, media o baja del territorio para acoger dichas instalaciones, distintas a las zonas de localización seleccionada de instalaciones de gran escala.

f) "Potencia instalada": la potencia activa máxima que se pueda alcanzar. Vendrá determinada por la potencia menor de las especificadas en la placa de características de la turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, cuando la instalación esté configurada por varias turbinas o alternadores en paralelo será la menor de las sumas de las potencias de las placas de características de los mismos.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente;
- la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

La potencia instalada de una instalación de generación híbrida será igual a la suma de la potencia instalada de cada uno de los módulos de generación de electricidad y de las instalaciones de almacenamiento que la componen.

g) "Porcentaje de ocupación": tanto por ciento de suelo no urbanizable (o el correspondiente número de aerogeneradores por cada 100 hectáreas) fuera de la zona de exclusión ocupado por las instalaciones de producción eléctrica de origen renovable en cada una de las cuencas visuales o agrupación de las mismas y para cada tipo de fuente de energía utilizada.

h) "Índice de saturación": valor del *porcentaje de ocupación* máximo admisible, que refleja la capacidad de acogida del territorio para cada tipo de instalación renovable según la fuente de energía utilizada.

i) "Comunidades energéticas": aquellas entidades jurídicas que tengan capacidad para ejercer derechos y estar sujetas a obligaciones que se desarrollen reglamentariamente en el ámbito de la generación y consumo de energía. Estarán basadas en la participación abierta y voluntaria de quienes la integren y tendrán como objetivo principal ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o en la zona donde desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera. Las instalaciones de generación de las comunidades energéticas podrán ser de autoconsumo o no y, dependiendo de su consideración, quedarán sometidas a la regulación que les resulte de aplicación.

j) "Instalaciones de implantación directa": por estar prevista su implantación en una Zona de Localización Seleccionada delimitada por el PTS de Energías Renovables, los Planes Territoriales Parciales o por los planeamientos municipales, son aquellas instalaciones que no requieren de su ordenación a través de ningún instrumento de planeamiento adicional. Ello sin perjuicio de la necesidad de obtener cuantas autorizaciones, permisos y licencias sectoriales, ambientales y municipales sean precisas.

k) "Repotenciación de parque eólicos": sustitución, total o parcial, de todos o algunos de los aerogeneradores existentes en un parque en explotación por otros nuevos de mayor potencia unitaria, que dé lugar a una reducción del número de aerogeneradores del parque.

l) "Recurso eólico favorable": a los efectos de la ordenación territorial del PTS, se entiende por recurso eólico favorable para la implantación de parques eólicos, la existencia de viento con una velocidad media umbral igual o superior a 6,22 m/s a 100 m de altura o, en defecto de lo

anterior, cuando las horas de funcionamiento anuales sean superiores a 2.650 horas equivalentes.

m) "*Recurso fotovoltaico favorable*": a los efectos de la ordenación territorial del PTS, se entiende por recurso fotovoltaico favorable para la implantación de instalaciones sobre terreno cuando concurren las siguientes condiciones: la pendiente del terreno sea inferior a un 15 %, la distancia a subestaciones o punto de conexión sea inferior a 5 km, la superficie sea superior a 2 ha y con orientación sur, sureste. Así mismo, también con orientación suroeste donde las pendientes del terreno sean de entre un 5 % y un 15 %.

TÍTULO II. CONTENIDOS, EFECTOS Y ALCANCE

Artículo 4.- Contenido y alcance normativo.

1. El presente Plan Territorial Sectorial está integrado por los siguientes documentos:

I- Memoria.

- Anexo: Pautas para el diseño, ejecución, explotación y desmantelamiento.

II- Normas de aplicación.

- Anexo I: Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables.
- Anexo II: Criterios de exclusión.
- Anexo III: Relación de municipios con zonas de localización seleccionada del PTS.
- Anexo IV: Afecciones del PTS a infraestructuras de la red ferroviaria.
- Anexo V: Afecciones del PTS a las servidumbres aeronáuticas.
- Anexo VI: Tabla de equivalencias de categorías de suelo de aplicación a los municipios que no cuentan con el planeamiento adaptado a las DOT.
- Anexo VII: Zonas de Localización seleccionada delimitadas en el PTS.

III- Planos.

- Planos de ordenación.
- Planos de información.

IV- Estudio económico financiero y Estudio de sostenibilidad económica.

V- Estudio Ambiental Estratégico.

VI- Estudio de Sostenibilidad Energética.

VII- Protocolo de Afección Sectorial Agraria – PEAS.

2. Si bien el contenido de este PTS está configurado por el conjunto de documentos que lo integran, son los documentos "*II- Normas de Aplicación*" y "*III- Planos de ordenación*", los que tienen el carácter normativo y los que, por tanto, vinculan directamente. En caso de contradicciones entre lo dispuesto en las Normas de Aplicación y los Planos de Ordenación, será lo establecido en las primeras de ellas lo que prevalezca.

3. El resto de documentos posee un carácter fundamentalmente indicativo, referencial, explicativo o justificativo, por lo que, en caso de que haya contradicción en su contenido con los documentos señalados en el apartado anterior, serán estos últimos los que prevalezcan.

Artículo 5.- Alcance de las normas de aplicación.

El Plan Territorial Sectorial constituye el instrumento de ordenación idóneo y suficiente para justificar, desde el punto de vista de la ordenación territorial, la implantación de las instalaciones delimitadas en el mismo, en los términos señalados en este PTS, y la realización de cuantas actuaciones sobre el territorio resulten precisas para su ejecución.

Artículo 6.- Efectos sobre los instrumentos de planificación urbanística y adaptación de los planes urbanísticos.

1.-En aplicación de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, *de Ordenación del Territorio del País Vasco*, el Plan Territorial Sectorial vinculará con sus Normas de Aplicación a los planes urbanísticos regulados por la Legislación sobre régimen de suelo con los efectos señalados en el mismo,

particularmente en los municipios relacionados en el Anexo III afectados por las zonas de localización seleccionada.

2.-En todo caso, este PTS, a través de la zonificación establecida en su artículo 16, de la regulación de los artículos 11 y 12, y de la matriz de usos del Anexo I a esta Normativa, incorpora a las categorías de ordenación que el planeamiento territorial y urbanístico definen en función de su competencia y escala, el uso de instalaciones de energías renovables, en su condición de propiciado, admisible o prohibido, según corresponda en cada caso.

3.-Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores los ayuntamientos afectados podrán incoar los procedimientos precisos para incorporar dichas determinaciones.

4.- En aquellos municipios que no hayan adaptado sus planeamiento urbanístico a las categorías de suelo contempladas en las DOT, se aplicará el régimen de equivalencias que se acompaña como anexo VI.

Artículo 7.- Coordinación del PTS de Energías Renovables y el planeamiento territorial parcial.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 5 del artículo 17 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, *de Ordenación del Territorio del País Vasco*, conforme a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 37 de las DOT, en caso de discrepancias en materia de implantación de instalaciones entre los planes territoriales parciales y este plan territorial sectorial, en tanto se trate de materias que sean de aplicación al conjunto de la CAPV o de ámbito superior al área funcional, primará el criterio de este último.

En cualquier caso, de conformidad con el punto 1 del citado artículo 37, la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) es el órgano superior consultivo y de coordinación horizontal de todas las Administraciones del País Vasco, en el área de actuación de ordenación del territorio, del litoral y urbanismo, y le corresponde la tarea de interpretar el planeamiento territorial y de resolver las controversias en su caso.

Artículo 8.- Coordinación del PTS de Energías Renovables y otros Planes Territoriales Sectoriales.

1. Se excluyen del desarrollo renovable aquellas zonas en las que el uso de "Instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables" sea un uso prohibido por los Planes Territoriales Sectoriales de aplicación.

2. El PTS de Energías Renovables se coordinará con otros Planes Territoriales Sectoriales en los siguientes términos:

- a. En el ámbito de solapamiento entre la ordenación del PTS de Ordenación de los Márgenes de Ríos y Arroyos, vertientes mediterránea y cantábrica, y el PTS de Energías Renovables prevalecerá el régimen previsto en el primero de ellos, cuando se trate de suelos de la categoría de protección de Aguas Superficiales.
- b. En el ámbito de solapamiento entre la ordenación del PTS de Protección y Ordenación del Litoral y el PTS de Energías Renovables prevalecerá el régimen de usos previsto en el primero de ellos, cuando se trate de suelos de especial protección estricta y masas forestales de naturaleza autónoma.
- c. En el ámbito de solapamiento entre la ordenación del PTS de Zonas Húmedas y el PTS de Energías Renovables prevalecerá el régimen previsto para los humedales en el primero de ellos.
- d. En el ámbito de solapamiento entre la ordenación del PTS Agroforestal y el PTS de Energías Renovables prevalecerá el régimen previsto en el primero de ellos cuando se trate de suelos de Alto Valor Estratégico, salvo en aquellos casos en que la regulación

- prevista en este PTS de Energías Renovables reconozca un mayor grado de protección de este tipo de suelo.
- e. En el ámbito de solapamiento entre la ordenación de los PTS de Vías Ciclistas e Itinerarios Verdes y el PTS de Energías Renovables prevalecerá el régimen previsto en el primero de ellos en las zonas de dominio público allí definidas, así como el previsto para el resto de zonas de protección cuando no sea posible la compatibilidad de los usos previstos en cada uno de los instrumentos.
 - f. En el ámbito de solapamiento entre la ordenación prevista por los instrumentos de ordenación territorial en materia de carreteras y el PTS de Energías Renovables prevalecerá el régimen previsto en el primero de ellos para las zonas de dominio público viario, así como el previsto para el resto de zonas de protección cuando no sea posible la compatibilidad de los usos previstos en cada uno de los instrumentos.
3. La regulación del uso de las instalaciones de energías renovables en las diferentes categorías de ordenación del suelo se remite, según el caso, a la contenida en otros Planes Territoriales Sectoriales de aplicación, en los términos que se recogen en el artículo 11 y 12 de este PTS y en la matriz de ordenación del medio físico.
4. Las discrepancias que puedan surgir entre el presente PTS y cualesquiera otros Planes Territoriales Sectoriales se resolverán de conformidad con los criterios contenidos en las Directrices de Ordenación Territorial y, en su defecto, con los que impliquen una mayor protección territorial o un mejor cumplimiento de la sostenibilidad territorial.

Artículo 9.- Ejecutividad y obligatoriedad.

- 1. Este Plan Territorial Sectorial será inmediatamente ejecutivo tras la publicación del Decreto de aprobación definitiva en el Boletín Oficial del País Vasco.
- 2. La eficacia de la obligatoriedad del PTS se despliega vinculando a la Administración en cada caso competente para el desarrollo de las acciones en el mismo previstas, a los instrumentos de planeamiento urbanístico y a los instrumentos y actuaciones sectoriales que afecten a las zonas de localización seleccionada delimitadas, así como a los particulares al llevar a cabo la implantación de las instalaciones de energías renovables.
- 3. La eficacia de este PTS será directa cuando exprese normas concretas de aplicación a las zonas de localización seleccionada y en los aspectos señalados en el artículo 6.
- 4. La eficacia será indirecta cuando vaya dirigida a establecer las condiciones en las que las distintas Administraciones públicas competentes en materia de planeamiento territorial y urbanístico deban desarrollar y regular el uso de instalaciones de generación.
- 5. La regulación y el régimen del uso de instalaciones de energías renovables en cada una de las categorías de ordenación y en los condicionantes superpuestos, que se desarrollan en los artículos 11 y 12 respectivamente, se recogen a modo de resumen en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I de estas Normas de Aplicación, considerando así mismo la aptitud del territorio para albergar las instalaciones.

Artículo 10.- Directrices de Ordenación Territorial y uso del suelo.

Las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el punto 2.c.4.e del Anexo II a las normas de aplicación, relativo a la ordenación del medio físico, incluyen los aerogeneradores y otras instalaciones de energías renovables (hidroeléctrica, fotovoltaica, geotermia y similares) dentro del uso "*Infraestructuras. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal. Tipo B*".

Artículo 11.- Regulación de uso del suelo para instalaciones de energías renovables en cada categoría de ordenación.

1. La regulación del uso de instalaciones eólicas y fotovoltaicas en suelo no urbanizable se realiza atendiendo a la categorización del suelo según las DOT, teniendo en cuenta las zonificaciones que establece el artículo 18 de este PTS, en función de la aptitud del territorio, así como también la clasificación que establece el artículo 14, en función de su tamaño o potencia como instalaciones de gran, mediana o pequeña escala.

2. El resto de instalaciones distintas de las eólicas y fotovoltaicas, se regirán por la regulación general de usos de este PTS, de los planes territoriales parciales y de los planes urbanísticos, tanto en el suelo no urbanizable como en el suelo urbano y urbanizable. En todo caso, dicha regulación de usos deberá tener en consideración la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables que se refleja en el Anexo I.

3. La regulación del uso de energías renovables en cada una de las categorías es la siguiente:

a) Categoría de Especial Protección.

En esta categoría se considera que la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de cualquier escala, así como de cualquier otra instalación de producción de energía es contraria al principio de protección o recuperación de estos espacios.

Sólo se contempla como admisible el uso de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.

Para las líneas eléctricas que discurren por terrenos incluidos en esta categoría deberán tenerse en cuenta las prescripciones técnicas complementarias establecidas en el punto 7 del artículo 16 del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Categoría de Mejora Ambiental.

Las DOT definen los suelos de mejora ambiental como aquellos bosques degradados, zonas de matorral y suelos marginales que, por su ubicación en el interior de áreas de mayor valor, o junto a las mismas, se considere beneficiosa su evolución hacia mayores grados de calidad. En esta categoría la regulación atiende a dos situaciones diferenciadas:

- En suelos de Mejora Ambiental cuya vocación sea la de llegar a incluirse en la categoría de Especial Protección, por su ubicación en el interior, o junto a áreas, de suelos protegidos por sus valores ambientales, solo son admisibles las instalaciones eólicas o fotovoltaicas de pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.
- En suelos de Mejora Ambiental cuya evolución hacia mayores grados de calidad no cumpla con las condiciones señaladas en el punto anterior, el uso de instalaciones de generación se considera un uso admisible regulado de forma análoga a las categorías de ordenación a las que aspire la mejora ambiental de los mismos.

c) Categoría Forestal.

- Usos propiciados en categoría forestal:
- en suelos de aptitud alta y media:
 - instalaciones eólicas de cualquier escala, tanto de autoconsumo como de producción;
- en suelos de aptitud baja y muy baja:
 - instalaciones eólicas de pequeña escala, vinculadas a autoconsumo;
- independientemente de la aptitud del suelo:
 - instalaciones fotovoltaicas de mediana y pequeña escala vinculadas a autoconsumo;
 - instalaciones de biomasa.

- Usos admisibles en las condiciones que señale el PTS Agroforestal:
- en suelo de aptitud alta y media:
 - instalaciones fotovoltaicas de producción de cualquier escala;
- en suelo de aptitud baja:
 - instalaciones eólicas de gran y mediana escala, de autoconsumo o de producción; e instalaciones eólicas de producción de pequeña escala;
 - instalaciones fotovoltaicas de producción de mediana y pequeña escala;
- en suelo de aptitud muy baja:
 - instalaciones eólicas de pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red;
 - instalaciones fotovoltaicas de pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red;
- independientemente de la aptitud del suelo:
 - instalaciones fotovoltaicas de gran escala de autoconsumo.
 - instalaciones de geotermia y minihidráulica.
- Usos prohibidos en categoría forestal:
- en suelo de aptitud baja:
 - instalaciones fotovoltaicas de gran escala destinadas a la producción para su vertido a red;
- en suelo de aptitud muy baja:
 - instalaciones eólicas de gran y mediana escala, de autoconsumo o de producción;
 - instalaciones fotovoltaicas de gran y mediana escala destinadas a la producción para su vertido a red.

En esta categoría forestal se propiciará el uso de instalaciones fotovoltaicas para autoconsumo y las promovidas por comunidades energéticas, en un anillo de 500 metros de ancho en el entorno de los correspondientes núcleos urbanos.

d) Categoría de Agroganadera y Campiña.

La regulación de los usos varía en función de sus subcategorías:

d1) En la subcategoría de Paisaje Rural de Transición:

- Usos propiciados:
- En suelo de aptitud alta:
 - instalaciones eólicas de cualquier escala, en su doble modalidad de autoconsumo y producción;
 - instalaciones fotovoltaicas de cualquier escala, en su doble modalidad de autoconsumo y producción.
- En suelo de aptitud media:
 - instalaciones eólicas de autoconsumo de cualquier escala.
- En suelo de aptitud baja:
 - instalaciones eólicas de autoconsumo de mediana y pequeña escala.
- En suelo de aptitud muy baja:
 - instalaciones eólicas de autoconsumo de pequeña escala.
- Independientemente de la aptitud del suelo:
 - instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo de mediana y pequeña escala.
- Usos admisibles en las condiciones que señale el PTS Agroforestal:
- En suelo de aptitud media:
 - instalaciones eólicas destinadas a la producción para su vertido a red;
 - instalaciones fotovoltaicas de producción de cualquier escala, y de autoconsumo de gran escala.
- En suelo de aptitud baja:
 - instalaciones eólicas de mediana y pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red;
 - instalaciones fotovoltaicas de mediana y pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red, y de autoconsumo de gran escala.
- En suelo de aptitud muy baja:

- instalaciones eólicas de pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red;
 - instalaciones fotovoltaicas de pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red.
 - Independientemente de la aptitud del suelo:
 - instalaciones de energía minihidráulica, biomasa y geotermia.
 - Usos prohibidos:
 - En suelo de aptitud baja:
 - instalaciones eólicas de gran escala;
 - instalaciones fotovoltaicas de gran escala destinadas a la producción para su vertido a red.
 - En suelo de aptitud muy baja:
 - instalaciones eólicas de gran y mediana escala;
 - instalaciones fotovoltaicas de gran y mediana escala destinadas a la producción para su vertido a red.
- d2) En la subcategoría de Alto Valor Estratégico:
- Usos propiciados:
 - En suelo de aptitud alta, media, baja y muy baja:
 - instalaciones eólicas de pequeña escala vinculadas a autoconsumo.
 - Independientemente de la aptitud del suelo:
 - instalaciones fotovoltaicas de pequeña escala vinculadas a autoconsumo.
 - Usos admisibles en las condiciones que señale el PTS Agroforestal:
 - En suelo de aptitud alta:
 - instalaciones eólicas de gran y mediana escala en su doble modalidad de autoconsumo y producción; e instalaciones de pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red;
 - fotovoltaicas de mediana y pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red.
 - En suelo de aptitud media:
 - instalaciones eólicas de gran y mediana escala en su doble modalidad de autoconsumo y producción; e instalaciones de pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red;
 - instalaciones fotovoltaicas de mediana escala y pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red.
 - En suelo de aptitud baja:
 - eólicas de mediana escala en su doble modalidad de autoconsumo y producción; e instalaciones de pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red;
 - instalaciones fotovoltaicas de mediana y pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red.
 - En suelo de aptitud muy baja:
 - instalaciones eólicas de pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red;
 - instalaciones fotovoltaicas de pequeña escala destinadas a la producción para su vertido a red.
 - Independientemente de la aptitud del suelo:
 - instalaciones fotovoltaicas de mediana escala vinculadas a autoconsumo;
 - instalaciones de energía minihidráulica, biomasa y geotermia.
- Usos prohibidos:
- En suelo de aptitud alta:
 - instalaciones fotovoltaicas de gran escala destinadas a la producción para su vertido a red.
- En suelo de aptitud media:
 - instalaciones fotovoltaicas de gran escala destinadas a la producción para su vertido a red.

- En suelo de aptitud baja:
 - instalaciones eólicas de gran escala;
 - instalaciones fotovoltaicas de gran escala destinadas a la producción para su vertido a red.
- En suelo de aptitud muy baja:
 - instalaciones eólicas de gran y mediana escala;
 - instalaciones fotovoltaicas de gran y mediana escala destinadas a la producción para su vertido a red.
- Independientemente de la aptitud del suelo:
 - instalaciones fotovoltaicas de gran escala vinculadas a autoconsumo.

En todo caso, en ambas subcategorías de ordenación, se propiciará el uso de instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo y de comunidades energéticas en el anillo de 500 m de ancho en torno a los núcleos urbanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.bis de la Ley 2/2006, del Suelo y Urbanismo del País Vasco, las actuaciones en los suelos de alto valor agrológico (estratégico) requerirán de informe por parte del órgano foral competente en materia agraria.

e) Categoría de Pastos Montanos.

Los Pastos Montanos constituyen entornos extremadamente valiosos desde un punto de vista ambiental, paisajístico y cultural, por lo que el criterio principal de ordenación de tales zonas que señalan las DOT está orientado a asegurar el mantenimiento sostenible de la actividad pastoril como mecanismo más efectivo de protección de estas áreas. En atención a la singularidad de estos suelos y a su escasez, se prohíben las instalaciones de energías renovables de cualquier tipo en esta categoría.

f) Categoría de Protección de Aguas Superficiales.

- Usos admisibles, en las condiciones que señale el PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y a los Planes Hidrológicos:
 - En suelo de aptitud alta y media:
 - instalaciones eólicas en su doble modalidad de autoconsumo y producción, y de cualquier escala;
 - instalaciones fotovoltaicas, de producción, de cualquier escala.
 - En suelo de aptitud baja:
 - instalaciones eólicas de mediana y pequeña escala;
 - instalaciones fotovoltaicas de producción de mediana y pequeña escala.
 - En suelo de aptitud muy baja,
 - instalaciones eólicas de pequeña escala;
 - instalaciones fotovoltaicas de pequeña escala de producción.
 - Independientemente de la aptitud del suelo:
 - instalaciones fotovoltaicas destinadas para autoconsumo de cualquier escala;
 - energía minihidráulica.
- Usos prohibidos:
 - En suelo de aptitud baja:
 - instalaciones eólicas de gran escala;
 - instalaciones fotovoltaicas de gran escala, de producción.
 - En suelo de aptitud muy baja:
 - instalaciones eólicas de gran y mediana escala;
 - instalaciones fotovoltaicas de gran y mediana escala, de producción.
 - Independientemente de la aptitud del suelo:
 - instalaciones de biomasa y geotermia.

Artículo 12.- Condicionantes superpuestos a la regulación de uso de instalaciones de energías renovables.

Además de estas categorías de ordenación, las DOT contemplan, entre las directrices en materia de ordenación del medio físico, dos grupos de condicionantes superpuestos: Riesgos naturales y Cambio Climático e Infraestructura Verde. Estos condicionantes limitan o condicionan el régimen de usos establecido en el artículo anterior:

1. Condicionante superpuesto de Riesgos Naturales y Cambio Climático.

Comprende, a su vez, cuatro subtipos: vulnerabilidad de acuíferos, riesgos geológicos, áreas inundables y riesgos asociados al cambio climático.

a) Vulnerabilidad de acuíferos:

Serán admisibles, con la regulación señalada por el PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y los planes hidrológicos, las instalaciones de todas las tecnologías, tamaños y destinos, con independencia de la aptitud del territorio en el caso de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas. En todo caso, cualquier instalación estudiará las posibles afecciones a los acuíferos y garantizará que no se producen alteraciones sobre los mismos.

b) Riesgos geológicos:

Serán admisibles, siempre que se justifique la compatibilidad de la instalación con el riesgo concreto y de conformidad con las determinaciones que establezca el planeamiento de desarrollo, las instalaciones de todas las tecnologías, excepto la geotermia, tamaños y destinos, con independencia de la aptitud del territorio en el caso de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

c) Áreas inundables:

Las instalaciones de energías renovables estarán reguladas por el PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y los planes hidrológicos.

d) Riesgos asociados al cambio climático:

En los suelos con condicionante de riesgos asociados al cambio climático su regulación se remite al PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y a los planes hidrológicos, al PTS de Protección y Ordenación del Litoral, al PTS de Zonas Húmedas y a los planes de regulación y ordenación de los espacios naturales que cuentan con figura de protección.

2. Condicionante superpuesto de Infraestructura Verde:

Contiene dos tipos de espacios: por un lado, los espacios protegidos por sus valores ambientales y Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y por otro, los Corredores Ecológicos y otros espacios de interés natural multifuncionales.

En los primeros, los planes de regulación u ordenación de cada uno de los espacios naturales serán los que señalen las condiciones en las que el uso objeto de este PTS pueda implantarse.

En el caso de los Corredores Ecológicos y de los otros espacios de interés natural multifuncionales, se consideran prohibidas las instalaciones minihidráulicas, de biomasa y geotermia, así como las instalaciones fotovoltaicas de gran escala. El resto de las instalaciones son admisibles siempre que el documento ambiental que, en su caso, se elabore para la implantación de la instalación, justifique que se garantiza la conectividad ecológica y que no se merman, o que, en su caso, se compensan, los servicios ecosistémicos de estos espacios.

Artículo 13.- Solapamiento del ámbito territorial del PTS con zonas de afecciones sectoriales.

1. Sobre lo dispuesto en este PTS prevalecerán las limitaciones derivadas de la aplicación de la normativa sectorial reguladora del régimen jurídico de protección en materia de red ferroviaria,

carreteras, servidumbres aeronáuticas, dominio público hidráulico y dominio público marítimo-terrestre.

2. Para llevar a cabo cualquiera de las actividades, obras o instalaciones permitidas por la legislación sectorial vigente en las zonas de protección de las líneas ferroviarias, se deberá contar con la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias correspondiente, responsable del control, vigilancia e inspección de la infraestructura ferroviaria, de sus zonas de protección y de la circulación ferroviaria que sobre ella se produzca. En el Anexo IV se incorporan las limitaciones derivadas de la aplicación de la Ley del Sector Ferroviario.

3. Las construcciones, instalaciones y líneas eléctricas, así como cualquier otra actuación que, en desarrollo de este PTS, se contemple en las zonas afectadas por las servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos de Bilbao, San Sebastián, Vitoria y Logroño-Agoncillo, no pueden vulnerar dichas servidumbres aeronáuticas, con las salvedades mencionadas en el Anexo V.

En aquellas zonas afectadas por las servidumbres de aeródromo, servidumbres de instalaciones radioeléctricas aeronáuticas o servidumbres de limitación de actividades, se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación en materia de servidumbres aeronáuticas vigente en cada momento. En el Anexo V se incorporan las afecciones a servidumbres aeronáuticas.

Para la materialización de cualquier instalación, sea de forma directa por encontrarse en una Zona de Localización Seleccionada (ZLS) o sea vía un previo desarrollo del planeamiento, requerirá de la adopción en la tramitación correspondiente del procedimiento contenido en el Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea.

4. Cualquier actuación en las zonas de protección de carreteras, en las de protección del dominio público hidráulico y las del dominio público marítimo-terrestre deberán contar con la autorización previa de la administración pública u organismo competente.

TÍTULO III. INSTALACIONES DE ENERGÍA EÓLICA Y FOTOVOLTAICA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Categorías de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

Las instalaciones eólicas y fotovoltaicas podrán ser, a los efectos de este PTS, de alguna de las siguientes categorías:

- a) Instalaciones de gran escala de energía eólica: aquellas que cuenten con 5 o más aerogeneradores o con una potencia instalada igual o mayor a 30 MW.
- b) Instalaciones de gran escala de energía fotovoltaica:
 - en el Área Funcional de Álava Central: cuando ocupen 10 o más hectáreas;
 - en el resto de Áreas Funcionales: cuando ocupen 5 o más hectáreas.
- c) Instalaciones de mediana escala de energía eólica: aquellas que cuenten con menos de 5 aerogeneradores y que tengan una potencia instalada superior a 1 MW y menor de 30 MW.
- d) Instalaciones de mediana escala de energía fotovoltaica:
 - en el Área Funcional de Álava Central: cuando ocupen menos de 10 ha y más de 2 ha, siempre que no se ubiquen en cubiertas;
 - en resto de Áreas Funcionales: que ocupen menos de 5 ha y más de 2 ha, siempre que no se ubiquen en cubiertas.
- e) Instalaciones de pequeña escala de energía eólica: aquellas que cuenten con menos de 5 aerogeneradores y tengan una potencia instalada igual o inferior a 1 MW.
- f) Instalaciones de pequeña escala de energía fotovoltaica: aquellas que ocupen igual o menos de 2 ha.

Artículo 15.- Superficie de ocupación de las instalaciones fotovoltaicas y eólicas.

1. A los efectos de este PTS, la superficie de terreno que se puede ocupar por una instalación eólica o fotovoltaica será la definida por la poligonal o poligonales que la circunscriben, incluyendo el vuelo de las palas en el caso de aerogeneradores, con exclusión de los tendidos y de los posibles elementos de almacenamiento, de evacuación y de distribución de la energía eléctrica producida. Esta ocupación puede realizarse de manera continua o por polígonos discontinuos.

2. En los casos de dos o más instalaciones eólicas cuyos aerogeneradores disten, entre ejes, menos de 2 km, o de instalaciones fotovoltaicas con paneles o edificaciones que disten menos de 1 km, su superficie y potencia se sumarán a los efectos de las categorías del artículo anterior. Ello no será de aplicación a las instalaciones de autoconsumo, definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y en el R.D. 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, o normativa que la sustituya.

Artículo 16.- Zonificación para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

1. El PTS caracteriza el suelo no urbanizable de la CAPV en atención a la posibilidad implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de la siguiente manera:

- Zonas de exclusión
- Zonas de localización seleccionada
- Zonas con graduación de aptitudes

Artículo 17.- Zonas de exclusión para instalaciones eólicas y fotovoltaicas.

1. Se entenderá por zonas de exclusión aquellas en las que la implantación de instalaciones de generación eólica o fotovoltaica de gran y mediana escala está expresamente prohibida para dichos tipos de tecnología.
2. La determinación de dichas zonas se ha realizado en base a los criterios de exclusión considerados en el Anexo II de estas Normas, debidos tanto a condicionantes medioambientales, como a condicionantes derivados de instrumentos de planeamiento territorial recogidos en el Documento I-Memoria. Estas zonas son las áreas delimitadas como tales en los correspondientes planos de ordenación recogidos en el Documento III - Planos.
3. Asimismo, se han determinado unas categorías de suelo no urbanizable donde ciertos usos eólicos y fotovoltaicos no están permitidos por razones de compatibilidad territorial, según se resume en la Matriz de Ordenación del Medio Físico del Anexo I y se desarrolla en los artículos 11 y 12.
4. Los nuevos espacios o zonas, así como las modificaciones, que respondieran a alguno de los criterios mencionados y se aprobaran conforme a la normativa ambiental o territorial con posterioridad a la entrada en vigor de este PTS, pasarán automáticamente y con carácter general a formar parte de la zona de exclusión.

Artículo 18.- Zonas de graduación de aptitud.

1. Fueras de las zonas de exclusión, el PTS gradúa la aptitud del territorio para la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas, tal y como se desarrolla en la Memoria y se delimita en el Documento III - Planos, en cuatro zonas que quedan definidas de la manera siguiente:

- Zona de aptitud alta: está formada por los terrenos con recurso favorable que se encuentran fuera de las zonas de exclusión y de zonas de sensibilidad ambiental alta o máxima. Son las zonas con mayor aptitud para acoger instalaciones sobre el terreno, y a las que por ello se consideran zonas idóneas para implantar este tipo de instalaciones.
- Zona de aptitud media: está formada por zonas con menor aptitud que la de las zonas anteriores, dado que, o bien contando con recurso favorable están incluidas en zonas de sensibilidad ambiental alta, o bien, estando incluidas en zonas de sensibilidad ambiental baja o media, no cuenten con recurso favorable.
- Zona de aptitud baja: está formada por zonas de menor aptitud que las dos zonas anteriores, dado que, o bien contando con recurso favorable están incluidas en zonas de sensibilidad ambiental máxima, o bien estando incluidas en zonas de sensibilidad ambiental alta, no cuenten con recurso favorable.
- Zona de aptitud muy baja: está formada por terrenos de mínima aptitud para acoger este tipo de instalaciones dado que están incluidos en zonas de sensibilidad ambiental máxima y no existe recurso favorable.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo no se tendrá en cuenta la aptitud del territorio dada la casuística especial de este tipo de instalaciones que tienen que estar vinculadas a un consumo eléctrico y ubicadas a una distancia máxima del mismo.

2. Una zona se podrá incluir en una zona de aptitud superior a la que se le asigne en este PTS cuando la promotora justifique la existencia de recurso favorable:

- En las zonas de aptitud media que se encuentren en zonas de sensibilidad media o baja: estas zonas pasarán a tener la consideración de zonas de aptitud alta.
- En las zonas de aptitud baja que se encuentren en zonas de sensibilidad ambiental alta: estas zonas pasarán a tener la consideración de zonas de aptitud media.
- En las zonas de aptitud muy baja que se encuentren en zonas de sensibilidad ambiental máxima: estas zonas pasarán a tener la consideración de zonas de aptitud baja.

Al objeto de lo dispuesto en el presente apartado, la existencia de recurso favorable se acreditará ante el órgano sustantivo competente, con ocasión de la solicitud de autorización de las instalaciones. En el caso de la energía eólica, junto con la documentación que acompañe a la solicitud de autorización administrativa previa, se deberá acompañar el estudio de recurso eólico del emplazamiento por un periodo anual, que servirá a la justificación del recurso favorable.

Cuando el cambio en el grado de aptitud persiga la implantación de instalaciones de gran escala, la acreditación de la existencia de recurso favorable se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25. En tales casos, la acreditación de la existencia de recurso favorable se acreditará ante el órgano competente para la tramitación de los instrumentos contemplados en el apartado 2 de aquel artículo.

3. Cuando la sensibilidad ambiental asignada por el PTS a una determinada zona se acredite inadecuada, por la ausencia o modificación de elementos que motivaron tal clasificación, se podrá instar su modificación ante la Dirección competente en materia de energía, previa aportación de informe emitido por el órgano ambiental.

Artículo 19.- Índice de saturación.

1. Se considera necesario buscar el equilibrio, la complementariedad y la compatibilidad entre los distintos modos de explotar los recursos primarios del territorio, así como limitar el impacto paisajístico de las instalaciones de producción eólica y fotovoltaica. Con dicho fin, se establece un índice de saturación del territorio para estas instalaciones, que será de aplicación para los planes territoriales y urbanísticos que vayan a delimitar zonas de localización seleccionada en aplicación de este PTS, así como para las instalaciones que se vayan a implantar en aplicación del régimen general. La propuesta de delimitación de nuevas instalaciones deberá justificar el porcentaje de ocupación que se alcanzará al materializarse dicha instalación, para lo que aportará información sobre las instalaciones existentes y en tramitación en la cuenca visual afectada y sus colindantes.

2. El índice de saturación se establece de la manera siguiente:

- Para las instalaciones de producción fotovoltaicas, se establece un índice de saturación máximo del 10 %.
- Para las instalaciones de producción eólica, se establece un índice de saturación máximo de 1 aerogeneradores por cada 100 ha de suelo de aptitud alta, media, baja y muy baja.

3. El índice de saturación se aplicará sobre cada una de las cuencas visuales de la CAPV representadas en el Documento III - Planos.

4. Los Planes Territoriales Parciales podrán delimitar de nuevo las unidades territoriales de referencia para el índice de saturación en su área funcional, en base al modelo territorial paisajístico adoptado en el mismo, de forma que se correspondan con una o varias cuencas visuales.

5. Los PTP podrán modificar, justificadamente, el índice de saturación señalado de forma general en el punto uno de este artículo, globalmente o por ámbitos de aplicación, para ajustarlo a las características propias de su área funcional y de sus cuencas visuales.

6. A efectos del cálculo de dicho porcentaje de ocupación, se computará la superficie ocupada por la totalidad de instalaciones de producción, eólicas o fotovoltaicas, según sea el caso, existentes en el ámbito de cálculo. En todo caso, la superficie de las zonas de localización seleccionada se incluirá en dicho cómputo independientemente de si las instalaciones están ejecutadas o no.

7. A efectos del cálculo del porcentaje de ocupación, cuando una instalación eólica se ubique a una distancia menor de 1 km del límite del ámbito de aplicación del índice de saturación, dicha instalación se computará tanto en el ámbito en el que se ubique como en el colindante.

8. Cuando en un ámbito de aplicación del índice de saturación exista una zona de localización seleccionada, dicho índice podrá incrementarse hasta alcanzar el 15 %, para las instalaciones fotovoltaicas, y de 2 aerogeneradores por cada 100 ha, en el caso de instalaciones eólicas.

9. El índice de saturación previsto en el punto 8. también será de aplicación a las ZLS situadas en las cuencas visuales que se citan a continuación:

- ZLS de energía eólica situadas en las cuencas visuales en las que recaen los núcleos residenciales de los municipios de Balmaseda, Ugao-Miraballes, Ubide, Bakio y Berastegi;
- ZLS de energía fotovoltaica situadas en las cuencas visuales en las que recaen los núcleos residenciales de los municipios de Campezo, Lantaron, Barrundia y San Millán.

Por lo tanto, en estas cuencas visuales, las ZLS solo podrán ocuparse hasta alcanzar el índice de saturación referido.

Artículo 20.- Regulación de las instalaciones para autoconsumo

1. La regulación de las instalaciones para autoconsumo será la general establecida para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas desarrolladas por este PTS. Sin embargo, a los efectos de planeamiento territorial y urbanístico, las instalaciones para autoconsumo de pequeña o mediana escala que se vayan a situar en cualquier clase de suelo, en la propia edificación, en la misma parcela, o en una próxima a aquella en la que se ubique los puntos de consumo según regule su reglamentación, se considerarán como un uso auxiliar de las edificaciones a las que den servicio y, por lo tanto, se autorizarán de forma análoga al resto de instalaciones de servicio de las edificaciones, sin necesidad de adaptación por parte del planeamiento urbanístico.

Al tener la consideración de usos auxiliares del uso principal, no resulta necesaria su declaración de utilidad pública.

2. Las Administraciones Públicas de la CAE, en el ejercicio de sus competencias, impulsarán y promoverán la implantación de instalaciones para autoconsumo, favoreciendo el carácter distribuido y de proximidad al consumidor de la producción de electricidad. De cara a impulsar la implantación de instalaciones de autoconsumo en edificaciones, las Entidades Locales promoverán la modificación de aquellas determinaciones de sus planeamientos que puedan suponer un obstáculo o prohibición para su implantación, salvo que tal prohibición responda a la aplicación del régimen de protección en los casos de bienes de interés cultural.

En ese sentido, los ayuntamientos podrán adoptar medidas de fomento del autoconsumo y de la participación de los agentes locales en la producción energética, por medio de ordenanzas que clarifiquen y faciliten su tramitación, de la intermediación entre consumidores y productores de energía, o de la constitución sobre bienes patrimoniales de su propiedad de derechos de superficie destinados a instalaciones para autoconsumo de comunidades de energía, entre otras.

CAPÍTULO II.- INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE GRAN ESCALA

Artículo 21.- Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) del PTS.

1. Las instalaciones de gran escala, definidas en los párrafos a) y b) del artículo 14, se consideran relevantes para el aprovechamiento energético de los recursos renovables en la CAE y se podrán implantar directamente en las zonas de localización seleccionada (ZLS).

2. El PTS delimita estas zonas para las instalaciones de gran escala en los planos de ordenación del Documento III - Planos.

3. Los demás instrumentos de planeamiento territorial, en desarrollo de este PTS, podrán seleccionar otras zonas de localización para gran escala, siempre y cuando comprendan superficies que, para cada tipo de energía y existiendo recurso energético favorable, se encuentren fuera de las zonas de exclusión y dentro de las zonas con aptitud del territorio alta o media.

4. Para la delimitación de nuevas zonas de localización seleccionada, así como para la elaboración de los proyectos, deberán tenerse en cuenta los aspectos recogidos en el punto 1.b.1 - Control de Actividades: Infraestructuras del Anexo II del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el que se insta a plantear diversas alternativas sobre la base de un estudio previo o paralelo de la capacidad de acogida del territorio y su fragilidad, que tenga en cuenta al menos los aspectos recogidos en dicho apartado.

5. Las Zonas de Localización Seleccionada podrán ser modificadas para su adaptación a los requerimientos ambientales que, en su caso, pudieran derivarse de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto concreto. Dicha modificación podrá reajustar las áreas delimitadas en los planos de ordenación hasta un máximo del 20 % de su superficie, siempre que con ello no se invadan zonas de exclusión. Las modificaciones de las Zonas de Localización Seleccionada que sea necesario realizar por tal motivo no requerirán ningún trámite adicional.

6. En las Zonas de Localización Seleccionada para instalaciones de energía eólica no podrán instalarse aerogeneradores sin informe del órgano foral competente en la gestión de las especies de flora y fauna con plan de gestión.

Artículo 22.- Implantación de instalaciones de gran escala en zonas de localización seleccionada del PTS.

1. Dentro de dichas zonas, la ubicación concreta de los aerogeneradores o paneles solares, y demás elementos que conforman las instalaciones, se definirá en los correspondientes proyectos de ejecución y tendrán en consideración las recomendaciones del Anexo a la Memoria. Cuando se trate de instalaciones competencia de la CAPV, las resoluciones de autorización, se emitirán por la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de energía.

2. En la resolución de autorización de construcción que dicte el órgano competente quedará fijada su delimitación exacta. Dicha resolución podrá reajustar las áreas delimitadas en los planos de ordenación hasta un máximo del 20 % de su superficie, siempre que con ello no se invadan zonas de exclusión.

3. La efectiva ocupación de las zonas añadidas a la delimitada en los planos de ordenación estará sometida al mismo régimen establecido para esa zona.

Artículo 23.- Inserción territorial y urbanística en zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala.

1. La implantación de instalaciones eólicas o fotovoltaicas en las zonas localizadas y delimitadas para cada tipo de energía por este PTS se considera un uso o actividad propiciado en dicha localización, independientemente de su categoría de ordenación.

2. Desde la entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial, la implantación de instalaciones de generación eólica y fotovoltaica de gran escala en las zonas seleccionadas de generación de gran escala delimitadas en este PTS no requerirá de ulterior planeamiento ni territorial, ni urbanístico, ni de declaración de interés público por parte de las diputaciones forales, por quedar ordenadas desde el PTS.

Lo anterior no eximirá de la necesidad de obtener la correspondiente licencia de obra, así como las autorizaciones sectoriales y ambientales que sean exigibles.

Artículo 24.- Regulación de uso en las zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala.

1. A la entrada en vigor del Plan Territorial, el uso o actividad de captación y transformación de energía renovable, en las zonas de localización seleccionada delimitadas, se incorporará automáticamente al planeamiento municipal como uso propiciado en dichos ámbitos, independientemente de sus categorías de ordenación, y sin perjuicio de que los ayuntamientos afectados puedan incoar los procedimientos precisos para documentar aquella incorporación a su planeamiento.

2. En la franja de terreno ocupada por las instalaciones necesarias para ejecutar la instalación de energía renovable y, en el caso particular de la eólica en una franja de terreno igual al doble de la longitud de las palas de los aerogeneradores siendo el eje de dicha franja la alineación de éstos, se establece, con carácter general, el siguiente régimen de usos:

a) Uso propiciado:

Instalación de generación eólica y fotovoltaica de gran escala. Actividad de captación y transformación de energía eólica y fotovoltaica.

b) Usos admisibles:

Instalación de generación eólica y fotovoltaica de mediana escala, según lo previsto en el artículo 28 de estas Normas.

La construcción o mantenimiento de cercas de alambre para ganado que precisen atravesar la franja ocupada por la instalación de generación de energía renovable para la adecuada explotación ganadera de la zona. En este caso, se dispondrá de puertas o sistemas que permitan dar continuidad al camino interior de la instalación.

La construcción o mantenimiento de conducciones de agua enterradas que precisen atravesar aquella franja. Su ejecución deberá hacerse respetando las servidumbres de las canalizaciones eléctricas o térmicas enterradas.

La construcción o mantenimiento de fuentes para abrevar ganado.

La realización de siembras, plantaciones de árboles y arbustos de bajo porte que no supongan alteraciones de la circulación del aire, ni produzcan sombras en los módulos fotovoltaicos, y, por tanto, no perjudiquen al funcionamiento de los elementos de generación energética tales como aerogeneradores o seguidores fotovoltaicos, ni afecten a los elementos soterrados de las instalaciones, como las infraestructuras eléctricas o de comunicaciones.

La actividad agroganadera, siempre y cuando no perjudique al funcionamiento de los elementos de generación energética, tales como aerogeneradores o seguidores fotovoltaicos, ni afecten a los elementos soterrados de las instalaciones, como las infraestructuras eléctricas o de comunicaciones.

La utilización de los caminos interiores para paso de los vehículos de servicios, así como de tractores y vehículos agrícolas, ganaderos o forestales para el acceso a las explotaciones correspondientes, excepto que esté expresamente prohibido en el plan de explotación.

Se admiten cuantos usos de protección natural, de actividad primaria, de integración paisajística y en definitiva de preservación y refuerzo de los servicios de los ecosistemas que no estén prohibidos expresamente, y que no impidan el correcto funcionamiento de la instalación.

c) Actividades prohibidas:

Serán aquellas incompatibles con el desarrollo normal del proceso de generación de energía renovable y con las propias características de las instalaciones, así como las que alteren o ignoren las condiciones de seguridad inherentes a este tipo de instalaciones.

No se podrá ejecutar ninguna actuación que pueda limitar la capacidad de generación renovable de la instalación energética, o de futuras ampliaciones de la misma que se pudieran plantear.

En particular en la zona queda prohibida:

- La quema de pastos, rastrojeras o cualquier tipo de vegetación.
- La instalación de muladeros y comederos suplementarios para la avifauna, a una distancia inferior a 3 km al aerogenerador más próximo.
- La circulación de vehículos a motor, salvo los autorizados, por los caminos interiores de las instalaciones de energía renovable.
- La colocación de obstáculos que afecten a la circulación del aire, movimiento de aguas o a las condiciones de insolación.
- La realización de plantaciones que pudieran afectar a las canalizaciones subterráneas de las infraestructuras de evacuación.
- La práctica de actividades cinegéticas, cuando ello pueda causar daños a los elementos de generación de energía.
- Los vuelos de *ala-delta* o similares sobre parques eólicos.

3. El régimen de usos recogido en los apartados anteriores de este artículo será de aplicación una vez implantada la instalación.

En tanto no se desarrollem las zonas de localización seleccionada, en los suelos afectados dentro de su delimitación seguirá siendo de aplicación el régimen de usos que corresponda según la categoría de suelo.

4. Cuando, en virtud de lo previsto en el párrafo segundo del apartado anterior, se lleve a cabo un uso constructivo de nueva planta en los suelos incluidos dentro de una ZLS, el mismo tendrá carácter de uso provisional. El citado uso provisional cesará y las obras de nueva planta que hayan sido construidas serán retiradas sin indemnización cuando, una vez obtenida la autorización administrativa de construcción prevista en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el titular sea requerido para ello. Tal requerimiento podrá realizarse de oficio por la Administración, o a instancia de la persona o empresa promotora.

Artículo 25.- Implantación de instalaciones de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada del PTS.

1. La implantación de instalaciones de generación de gran escala fuera de las zonas de localización seleccionada de este PTS se podrá realizar en zonas de aptitud alta y de aptitud media que cuenten con recurso favorable y respeten lo establecido en los artículos 11 y 12.

2. Esta implantación requerirá de su inserción en el planeamiento mediante alguno de los siguientes procedimientos de delimitación:

- a) Mediante la modificación no sustancial de este PTS.
- b) A través del PTP del Área Funcional correspondiente, en su revisión o mediante modificación no sustancial del mismo. En el caso de que la instalación afecte a más de un Área Funcional, será necesaria la modificación no sustancial del PTS señalada en el apartado anterior.
- c) Delimitación a través del PGOU del municipio correspondiente, en su revisión o mediante la modificación no sustancial del mismo. En el caso de que la instalación afecte a más de un municipio, la delimitación se realizará a través de un Plan de Compatibilización.

3. Al margen de lo dispuesto en el punto anterior, el Consejo de Gobierno podrá aprobar, cuando se trate de Proyectos de Interés Público Superior, nuevas zonas siempre que reúnan las condiciones necesarias para su consideración como zonas de localización seleccionada para la implantación de instalaciones de gran escala, esto es, contar con recurso bruto favorable y localizarse en terrenos de aptitud media o alta.

A tales efectos, se seguirá el procedimiento previsto para los Proyectos de Interés Público Superior según lo regulado en los artículos 3bis a 3septies de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco.

4. Una vez delimitada la zona de implantación de las instalaciones a las que se refiere este artículo, a dicho ámbito le será de aplicación, a todos los efectos, la regulación de los artículos 21 al 24, de aplicación a las zonas de localización seleccionada.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES EÓLICA Y FOTOVOLTAICA DE MEDIANA ESCALA

Artículo 26.- Implantación de instalaciones de generación en zonas de localización seleccionada para mediana escala.

1. Las instalaciones de mediana escala, definidas en los párrafos c) y d) del artículo 14, se podrán implantar directamente en las zonas de localización seleccionada que se delimiten expresamente para ellas. En este caso, será el correspondiente PTP del Área Funcional concernida o el PGOU el instrumento que las defina, observando siempre lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta norma.

2. Esta delimitación deberá realizarse siempre en zonas que no sean de exclusión y que no tengan una aptitud territorial muy baja para el tipo de energía de que se trate. Para ello, deberá considerarse la graduación de la aptitud del territorio según el artículo 18 y reflejada en los planos correspondientes del Documento III - Planos.

3. Los Planes Territoriales Parciales, y en su caso los PGOU, podrán delimitar dichas zonas de localización seleccionada a través de modificaciones no sustanciales de los mismos.

4. El Consejo de Gobierno podrá aprobar, cuando se trate de Proyectos de Interés Público Superior, nuevas zonas siempre que reúnan las condiciones necesarias para su consideración como zonas de localización seleccionada para la implantación de instalaciones de mediana escala, esto es, contar con recurso bruto favorable y localizarse en terrenos de aptitud alta, media o baja, conforme al Documento III - Planos.

A tales efectos, se seguirá el procedimiento previsto para los Proyectos de Interés Público Superior según lo regulado en los artículos 3bis a 3septies de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco.

5. Una vez delimitadas dichas zonas conforme a lo señalado, el régimen de implantación de estas instalaciones en las citadas localizaciones será, a todos los efectos, el señalado en los artículos 21 al 24 para las de gran escala, siendo por tanto de implantación directa.

6. Para la delimitación de nuevas zonas de localización seleccionada, así como para la elaboración de los proyectos, deberán tenerse en cuenta los aspectos recogidos en el punto 1.b.1 - Control de Actividades: Infraestructuras del Anexo II del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco; en el que se insta a plantear diversas alternativas sobre la base de un estudio previo o paralelo de la capacidad de acogida del territorio y su fragilidad, que tenga en cuenta al menos los aspectos recogidos en dicho apartado.

Artículo 27.- Implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada.

1. La implantación de instalaciones de mediana escala fuera de las zonas de localización seleccionada para ellas estará siempre prohibida en las zonas de exclusión y en las zonas de aptitud muy baja delimitadas para cada tipo de energía en este PTS.

2. Fuera de las zonas delimitadas conforme a los puntos anteriores, y en todo caso, mientras los Planes Territoriales Parciales o los PGOU no hayan delimitado zonas de localización seleccionada de las instalaciones de mediana escala, la implantación de éstas en los ámbitos de aquellos, se someterá a lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, *de Suelo y Urbanismo*, en el artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, así como a lo establecido en la regulación general del uso de energías renovables recogida en los artículos 10 al 13 de estas normas.

Artículo 28.- Condiciones de admisibilidad para instalaciones de mediana escala en las zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala.

Mediante resolución de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de energía, y siempre y cuando no se supere el índice de saturación previsto, podrá admitirse la implantación de otras instalaciones de menor escala en zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala que pudieran quedar aún sin ocupar, parcial o totalmente, después de un año desde la entrada en vigor de este PTS.

Artículo 29.- Repotenciación de instalaciones existentes.

1. En los casos de aquellas instalaciones de producción de energía eólica en explotación a la entrada en vigor del PTS, y cuya vida útil esté cercana a su fin, se potenciará su repotenciación, entendiendo por tal, la intervención definida en el artículo 3 de estas Normas.
2. La repotenciación de las instalaciones deberá ser promovida por la empresa titular de las mismas, estando sujeta a las autorizaciones previstas en la normativa del sector eléctrico, así como a los trámites de evaluación ambiental que, en función del alcance de la actuación, deba seguirse.
3. Tratándose de instalaciones ya en explotación, las actuaciones de repotenciación no requerirán de su inserción territorial, ni declaración de interés público por parte de la Administración Foral, todo ello sin perjuicio de la necesidad de obtener licencia de obra y cuantos otros permisos sean exigibles.

CAPÍTULO IV.- INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS DE PEQUEÑA ESCALA

Artículo 30.- Implantación de instalaciones de generación de pequeña escala.

1. Las instalaciones de pequeña escala en terreno no urbanizable serán las definidas en los párrafos e) y f) del artículo 14 de este PTS.
2. Su implantación deberá respetar lo establecido en la Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de Energías Renovables del Anexo I y lo que establezca el resto del planeamiento territorial y urbanístico, PTP o PGOU que resulte de aplicación.
3. En concreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12, la regulación de las instalaciones de pequeña escala en cada una de las categorías de ordenación y condicionantes especiales es la siguiente:
 - a) Categoría de Especial Protección: Son admisibles las instalaciones de pequeña escala de autoconsumo siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo

y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.

b) Categoría de Mejora Ambiental:

- En suelos cuya vocación sea la de llegar a incluirse en la categoría de Especial Protección, por su ubicación en el interior, o junto a áreas, de suelos protegidos por sus valores ambientales, son admisibles las instalaciones pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.
- En suelos cuya evolución hacia mayores grados de calidad no cumpla con las condiciones señaladas en el punto anterior, se considera un uso admisible regulado de forma análoga a las categorías de ordenación a las que aspire la mejora ambiental de los mismos.

c) Categoría Forestal: Serán de uso propiciado las instalaciones eólicas de autoconsumo de pequeña escala en todas las zonas de aptitud, y las de producción, en las zonas de aptitud alta y media; así como las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo. Serán un uso admisible, según la regulación del PTS Agroforestal, las instalaciones eólicas de producción de pequeña escala en zonas de aptitud baja y muy baja, así como las instalaciones fotovoltaicas de producción de pequeña escala en todas las zonas de aptitud.

d) Categoría de Agroganadera y Campiña: las instalaciones de autoconsumo de pequeña escala será un uso propiciado independientemente de la zona de aptitud en la que se encuentren. Las instalaciones eólicas y fotovoltaicas de producción serán asimismo un uso propiciado en las zonas de aptitud alta de los suelos paisaje rural de transición. En el resto serán un uso admisible según la regulación del PTS Agroforestal.

e) Categoría de Pastos Montanos: Los Pastos Montanos constituyen entornos extremadamente valiosos desde un punto de vista ambiental, paisajístico y cultural, por lo que el criterio principal de ordenación de tales zonas que señalan las DOT está orientado a asegurar el mantenimiento sostenible de la actividad pastoril como mecanismo más efectivo de protección de estas áreas. En atención a la singularidad de estos suelos y a su escasez, se prohíben las instalaciones de energías renovables de cualquier tipo en esta categoría.

f) Categoría de Protección de Aguas Superficiales: La regulación de esta categoría de ordenación se remite al PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y a los planes hidrológicos.

g) Condicionante superpuesto de Riesgos Naturales y Cambio Climático:

- Vulnerabilidad de acuíferos: serán admisibles, con la regulación señalada por el PTS de Ordenación de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y los planes hidrológicos, las instalaciones de pequeña escala, con independencia de la aptitud del territorio. En todo caso, cualquier instalación estudiará las posibles afecciones a los acuíferos y garantizará que no se producen alteraciones sobre los mismos.
- Riesgos geológicos: serán admisibles, siempre que se justifique la compatibilidad de la instalación con el riesgo concreto y de conformidad con las determinaciones que establezca el planeamiento de desarrollo.
- Áreas inundables: las instalaciones de energías renovables estarán reguladas por el PTS de Ordenación de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y los planes hidrológicos.
- Riesgos asociados al cambio climático: en los suelos con condicionante de riesgos asociados al cambio climático su regulación se remite al PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y a los planes hidrológicos, al PTS de Protección y Ordenación del Litoral, al PTS de Zonas Húmedas y a los planes de regulación y ordenación de los espacios naturales que cuentan con figura de protección.

h) Condicionante superpuesto de Infraestructura Verde:

- En los espacios protegidos por sus valores ambientales y en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, los planes de regulación u ordenación de cada uno de los espacios naturales serán los que señalen las condiciones en las que el uso objeto de este PTS pueda implantarse.
- En el caso de los Corredores Ecológicos y de los otros espacios de interés natural multifuncionales, se consideran prohibidas las instalaciones minihidráulicas, de biomasa y geotermia, así como las instalaciones fotovoltaicas de gran escala. El resto de las instalaciones son admisibles siempre que el documento ambiental que, en su caso, se elabore para la implantación de la instalación, justifique que se garantiza la conectividad ecológica y que no se merman, o que, en su caso, se compensan, los servicios ecosistémicos de estos espacios.

TÍTULO IV. INSTALACIONES DE ENERGÍA OCEÁNICA Y MINIHIDRÁULICA

Artículo 31.- Zonas excluidas para el desarrollo oceánico y minihidráulico.

1. Las zonas excluidas son las áreas o ámbitos del territorio delimitadas para cada tipo de energía en los correspondientes planos de ordenación recogidos en el Documento III - Planos.

Igualmente, se considerarán excluidas aquellas zonas que, aun no estando delimitadas en los planos de ordenación correspondientes, han sido consideradas como tales zonas de exclusión por este Plan Territorial Sectorial en base a criterios ambientales o condicionantes derivados de otros planes de ordenación territorial.

2. La determinación de dichas zonas se ha realizado en base a los criterios de exclusión referidos en el Documento I- Memoria y listados en el Anexo II de estas Normas, debidos tanto a condicionantes medioambientales como a condicionantes derivados de instrumentos de planeamiento territorial.

3. Los nuevos espacios o zonas que respondieran a alguno de los criterios considerados y se aprobaran conforme a la normativa ambiental o territorial con posterioridad a la entrada en vigor de este PTS, pasarán automáticamente y con carácter general a formar parte de la zona de exclusión, a partir del momento de su correspondiente aprobación definitiva.

4. La implantación en dichas zonas será un uso o actividad expresamente prohibida para cada tipo de energía. No obstante, se prevé la posibilidad de repotenciar, o recuperar para su uso original, aquellas centrales hidroeléctricas en las que, pese a estar catalogadas como elementos protegidos, la actuación que se plantee respete los valores que motivaran su protección, entendiendo que la mejor protección para esos bienes culturales es la que da un uso a esas instalaciones abandonadas dirigido a recuperar su función original.

5. La implantación fuera de las zonas de exclusión estará sometida al régimen general dispuesto en los artículos 10 al 13.

Artículo 32.- Inserción territorial de las instalaciones de energía oceánica.

1. Las zonas de localización seleccionada son las áreas o ámbitos del territorio delimitadas como tales para la energía oceánica en los correspondientes planos de ordenación.

2. La implantación de instalaciones de energía oceánica en las zonas de localización seleccionada, al ubicarse en puertos de competencia autonómica, se regirá por lo dispuesto al efecto en los correspondientes planes especiales de ordenación portuaria o, en su caso, en las delimitaciones de espacios y usos portuarios y en los instrumentos de planificación de rango superior en materia de política portuaria que se aprueben por la administración general de la Comunidad Autónoma Vasca, de conformidad con la Ley 2/2018, de 28 de junio, *de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco*, así como por lo dispuesto en los restantes instrumentos de planificación y disposiciones normativas que resultaren de aplicación en dichos espacios.

3. Fuera de las zonas seleccionadas y de las excluidas definidas en el artículo anterior, la implantación de instalaciones oceánicas se someterá a lo dispuesto en el artículo 28.5a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo. Estará asimismo sujeta a la normativa sectorial de aplicación, debiendo respetar las limitaciones establecidas por la Ley 22/1988, de 28 de julio, *de Costas*, la Ley 2/2013, de 29 de mayo, *de protección y uso del litoral y de modificación de la Ley 22/1988*, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, *por el que se aprueba el Reglamento General de Costas*, y cuantas se deriven de las regulaciones aplicables, específicamente de lo que disponga el *PTS de Protección y Ordenación del Litoral de la CAPV*.

Artículo 33.- Inserción territorial de las instalaciones de energía minihidráulica.

1. Dado que no se prevé el desarrollo de nuevas instalaciones de esta tecnología de tamaño relevante desde el punto de vista medio ambiental ni territorial, el PTS no delimita nuevos emplazamientos para la implantación instalaciones de energía minihidráulica.
2. Las instalaciones de energía minihidráulica existentes podrán ser objeto de rehabilitación y/o repotenciación hasta alcanzar un máximo 10 MW de potencia instalada, siempre que con ello no se produzca un aumento de la superficie o el área ocupada por dichas instalaciones superior al 20 %, y con el aumento de la superficie no se invadan las zonas excluidas para este tipo de energía señaladas en el Anexo II de estas Normas.

TÍTULO V. VIGENCIA, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 34.- Vigencia.

1. La vigencia del presente Plan Territorial Sectorial será de veinte años, sin perjuicio de sus eventuales modificaciones o revisiones, programadas o no.
2. La nulidad, anulación o modificación de alguna de las determinaciones de este PTS no afectará a la validez de las restantes, salvo que alguna de ellas no resulte aplicable por circunstancias de interrelación o dependencia de aquellas.

Artículo 35.- Memoria de seguimiento.

Cada cinco años, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de energía elaborará una memoria de seguimiento, en la que evaluará el grado de cumplimiento de las determinaciones del PTS, su grado de desarrollo y la incidencia en otros documentos y en el planeamiento urbanístico, proponiendo en su caso medidas de ajuste.

En dicha memoria se valorará la incidencia de los avances tecnológicos y de los cambios normativos habidos en el periodo objeto de seguimiento, y la necesidad, o no, de impulsar una modificación del PTS para su adaptación a aquéllos.

A la vista de las conclusiones que arroje la memoria con relación al grado de desarrollo de las Zonas de Localización Seleccionada delimitadas en el PTS, la Dirección de Energía se pronunciará sobre la vigencia de su delimitación o necesidad de revisión de tal condición de ZLS de alguna de ellas.

Artículo 36.- Revisión y modificación sustancial.

1. La reconsideración general o modificación sustancial de este PTS requerirá su revisión.

A estos efectos, se entiende por modificación sustancial toda alteración del modelo de ordenación inicialmente elegido y aprobado que lo haga aparecer como distinto en tal grado que pueda estimarse como uno nuevo y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, según se establece en el artículo 18 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de adecuación urbanística.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, procederá la revisión siempre que se considere necesaria y conveniente una alteración global de este PTS motivada por las circunstancias siguientes:

- la adopción de nuevos criterios respecto al modelo energético.
- la aparición de nuevas circunstancias sobrevenidas que incidan de manera sustancial en dicho modelo.

3. La revisión y las modificaciones sustanciales del presente PTS seguirán la misma tramitación que la prevista en el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, para su elaboración. La iniciativa para su revisión y la modificación corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de energía.

Artículo 37.- Modificación no sustancial.

1. Las modificaciones que afecten únicamente a aspectos puntuales y accesorios de este PTS se consideran modificaciones no sustanciales, conforme al artículo 18 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo.
2. Corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de energía adoptar la iniciativa de formular la modificación no sustancial del PTS. Con carácter previo, al inicio de la tramitación de la modificación deberá pronunciarse expresa y motivadamente sobre el carácter no sustancial de ésta.
3. Las modificaciones no sustanciales se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 22 al 25 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo.
4. En todo caso, serán modificaciones no sustanciales las delimitaciones de nuevas zonas de localización seleccionada.

Artículo 38.- Suspensión.

El Plan Territorial Sectorial podrá ser suspendido en su vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, *de Ordenación del Territorio del País Vasco*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables que estén dentro del ámbito de este PTS se declaran expresamente de interés público, a los efectos del artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, *de Suelo y Urbanismo*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El PTS de Energías Renovables, a tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, *de Ordenación del Territorio del País Vasco*, vinculará en sus propios términos a los instrumentos de planeamiento municipal establecidos por la legislación urbanística vigente y de aplicación.

En consecuencia, y conforme a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 2/2006, de 18 de junio, *de Suelo y Urbanismo*, el planeamiento municipal resulta vinculado por este PTS, a cuyo contenido normativo deberá ajustarse.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1. Las instalaciones de aprovechamiento de energía renovable construidas y en explotación con anterioridad a la entrada en vigor del PTS de Energías Renovables quedan incorporadas al mismo como zonas de localización seleccionada. A estas instalaciones les será de aplicación el régimen derivado de la autorización administrativa que se hubiera otorgado para cada instalación y, en su caso, de la declaración de impacto ambiental correspondiente. En lo no previsto en ellas se regirán por lo previsto en esta norma.
2. En el caso de repotenciación de dichas instalaciones, se admitirá el incremento de la superficie actualmente ocupada en un 20 %, siempre que no se afecten zonas de exclusión.
3. En el caso de repotenciación de una instalación ubicada en zona de localización seleccionada por este PTS, o por el PTP correspondiente, y siempre que se trate de terreno colindante a la

misma, las nuevas instalaciones podrán ocupar hasta el máximo del 20 % adicional a la superficie delimitada en el Plan, pero en ningún caso podrán ubicarse en las zonas excluidas, ni de aptitud baja o muy baja según los planos de aptitudes del Documento III - Planos.

4. En los casos anteriores, la nueva superficie de ocupación pasaría a formar parte de la zona de localización seleccionada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones renovables que se encuentren en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de este PTS, se someterán, en cuanto a su implantación, a la regulación urbanística y de suelo vigente a la fecha de su solicitud de autorización.

ANEXO I - MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO PARA EL USO DE ENERGÍAS RENOVABLES

MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO DE LA CAPV PARA ENERGÍAS RENOVABLES 1 = USO PROPICIADO 2 = USO ADMISIBLE 3 = USO PROHIBIDO 2*: CONFORME AL ARTÍCULO 11.3.B PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: 2 ¹ : PTS AGROFORESTAL 2 ² : PTS DE RÍOS Y ARROYOS, PLANES HIDROLÓGICOS 2 ³ : PORN, PRUG URDAIBAI, ZEC, PTS ZONAS HÚMEDAS, PTS LITORAL		USO INFRAESTRUCTURAS															
		Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B															
		Instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables sobre el terreno															
		EÓLICA						FOTOVOLTAICA									
		Gran escala	Mediana escala	Pequeña escala	Gran escala	Mediana escala	Pequeña escala	Gran escala	Mediana escala	Pequeña escala	Gran escala	Mediana escala	Pequeña escala	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción
		Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción
		MINIHIDRAULICA	BIOMASA	GEOTERMIA													
CATEGORÍAS DE ORDENACIÓN																	
Especial Protección		Todas	3	3	3	3	2 ³	3	3	3	3	3	2 ³	3	3	3	3
Mejora Ambiental		Todas	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*	2*
Forestal		Alta y Media	1	1	1	1	1	1	2 ¹								
		Baja	2	2	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	3	1	2 ¹	1	2 ¹				
		Muy baja	3	3	3	3	1	2 ¹	3	3	3	3	3	3	3	3	3
		Alta	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Agroganadera y Campiña		Media	1	2 ¹	1	2 ¹	1	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	1	2 ¹				
		Baja	3	3	1	2 ¹	1	2 ¹	3	2 ¹	3	2 ¹					
		Muy baja	3	3	3	3	1	2 ¹	3	3	3	3	3	3	3	3	3
		Alta	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	3	2 ¹							
		Media	2 ¹	2 ¹	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	3	2 ¹							
		Baja	3	3	2 ¹	2 ¹	1	2 ¹	3	2 ¹							
		Muy baja	3	3	3	3	1	2 ¹	3	3	3	3	3	3	3	3	3
		Pastos montanos	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Protección de aguas superficiales		Todas	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
		Alta y Media	2 ²														
		Baja	3	3	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	3	2 ²							
		Muy baja	3	3	3	3	2 ²	2 ²	3	2 ²							

MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO DE LA CAPV PARA ENERGÍAS RENOVABLES 1 = USO PROPICIADO 2 = USO ADMISIBLE 3 = USO PROHIBIDO 2*: CONFORME AL ARTÍCULO 11.3.B PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: 2 ¹ : PTS AGROFORESTAL 2 ² : PTS DE RÍOS Y ARROYOS, PLANES HIDROLÓGICOS 2 ³ : PORN, PRUG URDAIBAI, ZEC, PTS ZONAS HÚMEDAS, PTS LITORAL	USO											
	INFRAESTRUCTURAS											
	Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B											
	Instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables sobre el terreno											
	EÓLICA				FOTOVOLTAICA				MINIHIDRAULICA	BIOMASA	GEOTERMIA	
	Gran escala	Mediana escala	Pequeña escala	Gran escala	Mediana escala	Pequeña escala	Gran escala	Mediana escala	Pequeña escala	Autoconsumo	Producción	
	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción	Autoconsumo	Producción
CONDICIONANTES SUPERPUESTOS												
De riesgos naturales y cambio climático												
Vulnerabilidad de acuíferos	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²
Riesgos geológicos	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Áreas Inundables	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²	2 ²
Asociados al cambio climático	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}	2 ^{2,3}
Infraestructura verde												
Espacios protegidos por sus valores ambientales y Reserva de la Biosfera de Urdaibai	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³	2 ³
Corredores Ecológicos y otros espacios de interés natural multifuncionales	2	2	2	2	2	2	3	3	2	2	2	3

ANEXO II - CRITERIOS DE EXCLUSIÓN

CRITERIOS DE EXCLUSIÓN		EÓLICA	FOTO-VOLTAICA	OCEÁNICA	MINI-HIDRÁULICA
ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	Biotopos Protegidos y zona periférica de protección	E	E		E
	Parques Naturales	E	E		E
	Monumentos Naturales - Árboles singulares	E	E	E	E
	Monumentos Naturales - Microrreservas de hábitats, flora y fauna	E	E	E	E
	Monumentos Naturales - Lugares de Interés Geológico (afloramientos)	E	E	E	E
	Red Natura 2000	E	E		E
	Infraestructura Verde (DOT) - Corredores ecológicos y otros espacios de interés multifuncional				E
	Infraestructura Verde - Reservas de Biodiversidad				E
	Red de Corredores ecológicos de la CAPV				E
	Red de Infraestructura Verde de Gipuzkoa. - Zonas de interés para la funcionalidad ecológica (ZIFES)				E
	Estrategia de Conectividad Ecológica y Paisajística del Territorio Histórico de Álava- Corredores Ecológicos				E
	Reservas de la Biosfera	E	E	E*	E
	Geoparques				E
	Humedales RAMSAR	E	E		E
	Reservas Naturales Fluviales	E	E		E
	Humedales Grupo I	E	E		E
	Humedales Grupo II	E	E		E
	Humedales Grupo III				E
MEDIO BIÓTICO	Registro Zonas Protegidas PH -Captaciones abastecimiento urbano (radio 50 m) y Tramos de Interés Natural Medioambiental	E	E	E	E
	PORN Uribe Kosta Butrón	E	E	E	E
	Plan Especial Protección Txingudi	E	E		E
	Flora de interés	E	E	E	E
	Fauna	E	E		
	Comunidades vegetales de interés naturalístico (masas forestales autóctonas)				E
	Áreas de Interés Especial para especies de fauna amenazadas	E	E		E
	PC Necrófagas	Zonas de Interés Especial	E		
		Zonas de protección para la alimentación	E		
PAISAJE	Anteproyecto de Catálogo e Inventory de Paisajes Singulares y Sobresalientes de Euskadi -Hitos paisajísticos (buffer 100m)	E	E	E	E
					E
MEDIO CULTURAL	Patrimonio cultural - Bienes Culturales, Otros y Camino de Santiago	E	E	E	E
	Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo Rioja Alavesa -Elementos protegidos ****	E	E	E	E

CRITERIOS DE EXCLUSIÓN		EÓLICA	FOTO-VOLTAICA	OCEÁNICA	MINI-HIDRÁULICA
MEDIO SOCIAL	Inundabilidad -Periodo de retorno 100 años	E			E
	Zona de Flujo Preferente	E	E		E
	Dominio Público Marítimo Terrestre	E	E		E
	Sosiego público (Radio 500 m a núcleos de población)	E	E***		
PTS ZONAS HÚMEDAS	Especial Protección	E	E	E	E
	Mejora Ambiental	E	E	E	E
	Agroganadera y campiña	E	E**	E**	E
	Forestal-Protector	E	E	E	E
	Forestal-Intensivo	E	E**	E**	E
	Protección de aguas superficiales	E	E	E	E
PTS LITORAL	Especial protección	Estricta	E	E	E
		Compatible	E		E
	Mejora Ambiental		E		E
	Forestal		E		E
	Agroganadera y Campiña		E		E
	Zonas de uso especial-playas		E		E
PTS AGROFORESTAL	Montes	Pastos montanos-roquedos	E	E	
PTS RÍOS Y ARROYOS	Embalses de abastecimiento, lagos y lagunas, y captaciones de agua (Zonas situadas en las proximidades de las captaciones utilizadas para abastecimiento urbano incluidas dentro del registro de zonas protegidas) ****		E	E	
	Zonas de interés naturalístico preferente	Ámbito urbano consolidado sometido a riesgo de inundación	E	E	
		Ámbito rural	E		E
		Suelo no urbanizable	E	E	

- * Excepto zonas destinadas a soportar las infraestructuras y servicios de la comunidad de las Áreas de Sistemas –T4.IS.
- ** Excluido en zonas de vulnerabilidad alta o muy alta de acuíferos.
- *** Excepto para instalaciones de pequeña y mediana escala de energía fotovoltaica para autoconsumo y comunidades energéticas. El radio de 500 metros se aplicará respecto de los núcleos de población, no considerándose como tales, a estos efectos, las zonas de uso diferente al residencial (terciario, actividades económicas, equipamiento...).
- **** No se dispone de cartografía adecuada de estas zonas para insertar en el modelo territorial, aunque en todo caso se consideran zonas de exclusión a todos los efectos. En aplicación del Decreto 89/2014, de 3 de junio, quedan incluidos en la zona de exclusión los *aterrazamientos y bancos de cultivos*.

ANEXO III- RELACIÓN DE MUNICIPIOS CON ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA DEL PTS

ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA DE ENERGÍA EÓLICA

TERRITORIO	ÁREA FUNCIONAL	COMARCA	MUNICIPIO
ARABA/ÁLAVA	AYALA	CANTÁBRICA ALAVESA	Laudio / Llodio
ARABA/ÁLAVA	AYALA	CANTÁBRICA ALAVESA	Okondo
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	ESTRIBACIONES DEL GORBEA	Legutio
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	ESTRIBACIONES DEL GORBEA	Zuia
ARABA/ÁLAVA	ALTO DEBA	ESTRIBACIONES DEL GORBEA	Aramaio
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Alegria-Dulantzi
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Asparrena
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Badaia elkarrekiko / Parzonería Badaia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Barrundia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Elburgo / Burgelu
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Iruraiz-Gauna
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	San Millán / Donemiliaga
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Vitoria-Gasteiz
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	MONTAÑA ALAVESA	Arraia-Maeztu
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	MONTAÑA ALAVESA	Bernedo
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	MONTAÑA ALAVESA	Lagrán
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	MONTAÑA ALAVESA	Peñacerrada-Urizaharra
ARABA/ÁLAVA	RIOJA ALAVESA	RIOJA ALAVESA	Oyón-Oion
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	AÑANA	Añana
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	AÑANA	Erriberagoitia / Ribera Alta
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	AÑANA	Kuartango
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	AÑANA	Valdegovía / Gaubea
BIZKAIA	ÁLAVA CENTRAL	ARRATIA-NERVIÓN	Otxandio
BIZKAIA	ÁLAVA CENTRAL	ARRATIA-NERVIÓN	Ubide
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	ARRATIA-NERVIÓN	Arrankudiaga
BIZKAIA	ARRATIA	ARRATIA-NERVIÓN	Dima
BIZKAIA	ARRATIA	ARRATIA-NERVIÓN	Zeanuri
BIZKAIA	DURANGALDEA	DURANGUESADO	Amorebieta-Etxano
BIZKAIA	ENCARTACIONES	ENCARTACIONES	Artzentales
BIZKAIA	ENCARTACIONES	ENCARTACIONES	Balmaseda
BIZKAIA	ENCARTACIONES	ENCARTACIONES	Galdames
BIZKAIA	ENCARTACIONES	ENCARTACIONES	Güeñes
BIZKAIA	ENCARTACIONES	ENCARTACIONES	Sopuerta
BIZKAIA	ENCARTACIONES	ENCARTACIONES	Zalla
BIZKAIA	BUSTURIALDEA-ARTIBAI	GERNIKA-BERMEO	Bermeo

TERRITORIO	ÁREA FUNCIONAL	COMARCA	MUNICIPIO
BIZKAIA	BUSTURIALDEA-ARTIBAI	GERNIKA-BERMEO	Morga
BIZKAIA	BUSTURIALDEA-ARTIBAI	GERNIKA-BERMEO	Muxika
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	GRAN BILBAO	Alonsotegi
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	GRAN BILBAO	Arrigorriaga
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	GRAN BILBAO	Barakaldo
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	GRAN BILBAO	Bilbao
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	GRAN BILBAO	Larrabetzu
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	GRAN BILBAO	Muskiz
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	GRAN BILBAO	Valle de Trápaga-Trapagaran
BIZKAIA	BUSTURIALDEA-ARTIBAI	MARKINA-ONDARROA	Berriatua
BIZKAIA	BUSTURIALDEA-ARTIBAI	MARKINA-ONDARROA	Etxebarria
BIZKAIA	BUSTURIALDEA-ARTIBAI	MARKINA-ONDARROA	Markina-Xemein
BIZKAIA	BUSTURIALDEA-ARTIBAI	MARKINA-ONDARROA	Ondarroa
BIZKAIA	MUNGIALDEA	PLENTZIA-MUNGIA	Arrieta
BIZKAIA	MUNGIALDEA	PLENTZIA-MUNGIA	Meñaka
BIZKAIA	MUNGIALDEA	PLENTZIA-MUNGIA	Mungia
GIPUZKOA	ALTO DEBA	ALTO DEBA	Eskoriatza
GIPUZKOA	ALTO DEBA	ALTO DEBA	Leintz-Gatzaga
GIPUZKOA	ALTO DEBA	ALTO DEBA	Oñati
GIPUZKOA	BAJO DEBA	BAJO DEBA	Mendaro
GIPUZKOA	BAJO DEBA	BAJO DEBA	Mutriku
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	TOLOSALDEA	Berastegi
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	TOLOSALDEA	Bidania-Goiatz
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	TOLOSALDEA	Elduain
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	TOLOSALDEA	Gaztelu
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	TOLOSALDEA	Lizartza
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	TOLOSALDEA	Orexa
GIPUZKOA	UROLA KOSTA	UROLA KOSTA	Beizama
GIPUZKOA	UROLA KOSTA	UROLA KOSTA	Errezil
GIPUZKOA	UROLA KOSTA	UROLA KOSTA	Zestoa

ZONAS DE LOCALIZACIÓN SELECCIONADA DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA

TERRITORIO	ÁREA FUNCIONAL	COMARCA	MUNICIPIO
ARABA/ÁLAVA	AYALA	CANTÁBRICA ALAVESA	Amurrio
ARABA/ÁLAVA	AYALA	CANTÁBRICA ALAVESA	Ayala / Aiara
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	ESTRIBACIONES DEL GORBEA	Urkabustaiz
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	ESTRIBACIONES DEL GORBEA	Zigoitia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Agurain / Salvatierra
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Alegria-Dulantzi
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Arratzua-Ubarrundia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Asparrena
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Barrundia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Elburgo / Burgelu
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Iruña Oka / Iruña de Oca
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Iruraiz-Gauna
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	San Millán / Donemiliaga
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	LLANADA ALAVESA	Vitoria-Gasteiz
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	MONTAÑA ALAVESA	Arraia-Maeztu
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	MONTAÑA ALAVESA	Bernedo
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	MONTAÑA ALAVESA	Campezo / Kanpezu
ARABA/ÁLAVA	RIOJA ALAVESA	RIOJA ALAVESA	Laguardia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	AÑANA	Erriberagoitia / Ribera Alta
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	AÑANA	Lantarón
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	AÑANA	Ribera Baja / Erribera Beitia
ARABA/ÁLAVA	ÁLAVA CENTRAL	AÑANA	Valdegovía / Gaubea
BIZKAIA	ARRATIA	ARRATIA-NERVIÓN	Dima
BIZKAIA	AYALA	ARRATIA-NERVIÓN	Urduña / Orduña
BIZKAIA	DURANGALDEA	DURANGUESADO	Abadiño
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	GRAN BILBAO	Lezama
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	GRAN BILBAO	Zamudio
BIZKAIA	BILBAO METROPOLITANO	PLENTZIA-MUNGIA	Lemoiz
BIZKAIA	MUNGIALDEA	PLENTZIA-MUNGIA	Gamiz-Fika
BIZKAIA	MUNGIALDEA	PLENTZIA-MUNGIA	Maruri-Jatabe
BIZKAIA	MUNGIALDEA	PLENTZIA-MUNGIA	Mungia
GIPUZKOA	ALTO DEBA	ALTO DEBA	Antzuola
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	TOLOSALDEA	Albiztur
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	TOLOSALDEA	Alegia
GIPUZKOA	TOLOSALDEA	TOLOSALDEA	Tolosa
GIPUZKOA	UROLA KOSTA	UROLA KOSTA	Zestoa

ANEXO IV – AFECCIONES A INFRAESTRUCTURAS DE LA RED FERROVIARIA

El Presente anexo da cumplimiento al informe emitido por la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria.

1 Líneas ferroviarias, existentes y proyectadas, que discurren por la CAPV.

El ámbito territorial del PTS es la totalidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la cual está atravesada por las siguientes líneas ferroviarias:

- Líneas de la RFIG en servicio, de titularidad del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF):

- Pertenecientes a la Red de Ancho Ibérico.
 - 01-100-Madrid-Chamartín-Clara Campoamor-Irún-Frontera Francesa, de vía doble electrificada hasta Irún.
 - 01-700-Bilbao Abando Indalecio Prieto-Casetas, de vía doble electrificada en el tramo Bilbao-Orduña.
 - 01-720-Bilbao Abando Indalecio Prieto – Santurtzi, de vía doble electrificada.
 - 01-722-Desertu Barakaldo – Muskiz, de vía única electrificada.
 - 01-724-Santurtzi – Bilbao Mercancías, de vía única electrificada.
 - 01-726-Aguja de Enlace – Bifurcación la Casilla, de vía única electrificada.
- Pertenecientes a la Red de Ancho Métrico.
 - 08-780-Santander-Bilbao La Concordia, de vía doble electrificada desde Bilbao hasta Aranguren, a continuación de vía única sin electrificar hacia Santander.
 - 08-790-Asunción Universidad-Aranguren, de vía única electrificada hasta La Calzada y a continuación sin electrificar hacia León.

- Líneas de la RFIG con estudio informativo aprobado pero sin puesta en servicio, de titularidad, según el caso, del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) o del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias de Alta Velocidad (ADIF-AV).

- Estudio Informativo del Proyecto de la Nueva Red Ferroviaria en el País Vasco, aprobado definitivamente el 24 de noviembre de 2000 (BOE de 5 de febrero de 2001).
- Estudio informativo del proyecto del nuevo acceso ferroviario al puerto de Bilbao. Tramo: Estación de Ortuella, nueva estación de mercancías en el puerto de Bilbao. Fue aprobado definitivamente el 24 de septiembre de 2001 (BOE de 6 de noviembre de 2001). Este Estudio se materializó a través la correspondiente obra de conexión con la línea 01-724 y la ejecución de un túnel bajo el monte Serantes hasta el entorno de Ortuella.
- Estudio Informativo del proyecto "Integración del ferrocarril en la ciudad de Vitoria-Gasteiz", aprobado definitivamente el 29 de febrero de 2012 (publicación en BOE de 17 de marzo de 2012).
- Estudio Informativo del proyecto de la Línea de Alta Velocidad Burgos – Vitoria, aprobado definitivamente con fecha 29 de diciembre de 2021 (BOE de 8 de enero de 2022).
- Estudio Informativo de la Nueva Red Ferroviaria en el País Vasco. Corredor de acceso y Estación de Bilbao Abando, aprobado definitivamente el 25 de enero de 2023 (BOE de 1 de febrero de 2023). La Declaración de Impacto Ambiental fue formulada mediante Resolución de 15 de diciembre de 2022 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (BOE de 23 de diciembre de 2022).

- Actuaciones planificadas:

- Estudio Informativo de la Variante Sur Ferroviaria de Bilbao. Fase 1, que fue aprobado provisionalmente, y a continuación sometido al proceso de información pública mediante anuncio en el BOE de 28 de marzo de 2019. No obstante, del mencionado trámite derivó

la necesidad de diseñar una nueva alternativa en el entorno de Ortuella, lo cual dio lugar a la elaboración de un estudio informativo complementario. Dicho estudio, "Estudio Informativo de la Variante Sur Ferroviaria de Bilbao. Fase 1.

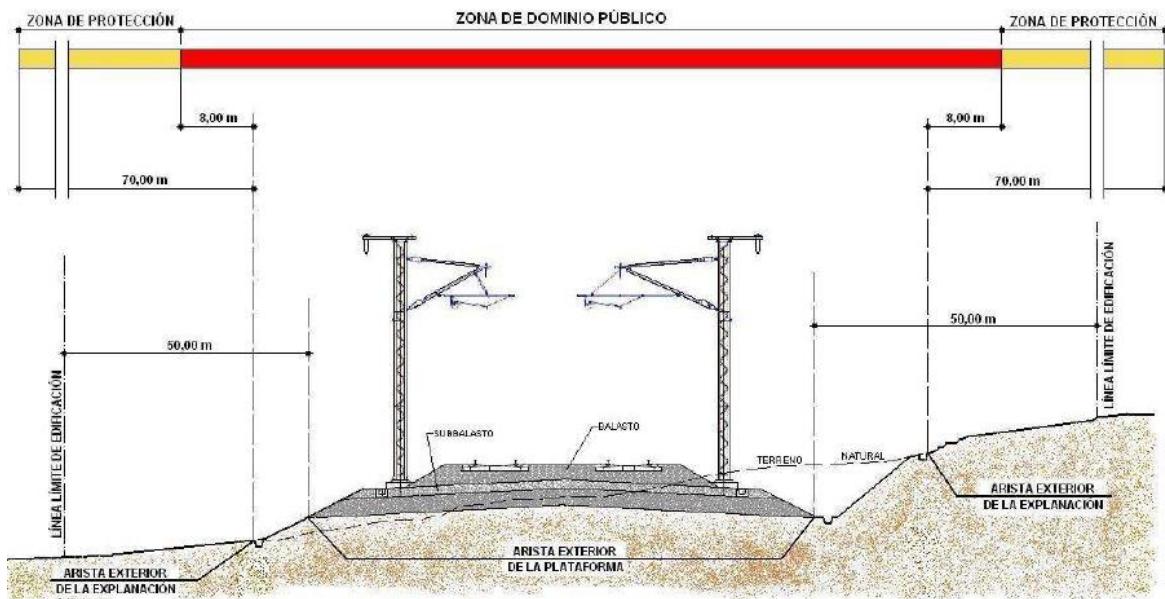
- "Variante en Ortuella", fue aprobado provisionalmente, y a continuación sometido al proceso de información pública mediante anuncio en el BOE de 16 de octubre de 2021. A fecha de elaboración del presente informe, los dos estudios mencionados no han sido aprobados definitivamente.
- Estudio informativo Complementario de la Nueva Red Ferroviaria en el País Vasco. Tramo: Astigarraga-Lezo, sometido a información pública el 17 de junio de 2020 (BOE de 22 de junio de 2020) y actualmente en tramitación del procedimiento de evaluación ambiental.
- Estudio Informativo de la Integración del Ferrocarril en Vitoria-Gasteiz, sometido a información pública el 3 de julio de 2019 (BOE de 5 de julio de 2019) y actualmente en tramitación del procedimiento de evaluación ambiental.
- Estudio Informativo para la integración del ferrocarril en Zorrotza, aprobado provisionalmente, y a continuación sometido al proceso de información pública mediante anuncio en el BOE de 7 de diciembre de 2022.
- Estudio Informativo de la Variante Sur Ferroviaria de Bilbao. Fase 2. En redacción.
- Estudio Informativo del Corredor Cantábrico-Mediterráneo. Tramo: Bilbao-Santander. En redacción.
- Estudio informativo de la reordenación y mejora de la seguridad de la red ferroviaria de ancho métrico en el municipio de Zalla. En redacción.
- Estudio informativo de la variante de la línea 01-720 Bilbao Abando-Indalecio Prieto-Santurtzi en Olabeaga. En redacción.
- Estudio informativo de la variante ferroviaria Ordizia-Beasain. En redacción.
- Estudio Informativo de la estación término provisional de la Nueva Red Ferroviaria del País Vasco en Bizkaia. En redacción.
- Estudio Informativo del proyecto de corredor ferroviario Cantábrico-Mediterráneo. Tramo: Pamplona-Alsasua. En redacción.

2. Limitaciones a la propiedad de los terrenos inmediatos al ferrocarril.

La Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, determina en su Capítulo III limitaciones a la propiedad para los terrenos inmediatos al ferrocarril, es decir, en sus zonas de dominio público y protección y en el área delimitada por la línea límite de edificación.

La Ley del Sector Ferroviario establece, con carácter general:

- Zona de dominio público: 8 metros, medidos desde la arista exterior de la explanación. Se define dicha arista como la línea de intersección entre el talud (desmonte o terraplén) o muro con el terreno natural.
- Zona de protección: 70 metros, medidos desde la arista exterior de la explanación.
- Línea límite de edificación: 50 metros, medidos desde la arista exterior más próxima de la plataforma. Plataforma es la infraestructura ferroviaria sobre la que se disponen las capas de asiento y el resto de la superestructura ferroviaria.



No obstante, existen ciertas posibilidades de reducción de dichas distancias:

- Zona de dominio público:

En suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano o urbanizable delimitado, sectorizado, programado o categoría equivalente: 5 metros. Esta reducción no es aplicable en suelo no urbanizable o urbanizable no delimitado, sectorizado, programado o categoría equivalente que pase a tener la clasificación de urbanizable delimitado, sectorizado, programado o categoría equivalente, salvo que el instrumento de planeamiento urbanístico haya sido aprobado inicialmente con carácter previo a la modificación de la Ley del Sector Ferroviario publicada en el BOE nº 304 de 20 de diciembre de 2022, en vigor a partir del día siguiente (siempre que se hubiera recabado con anterioridad a dicha aprobación inicial el informe previo preceptivo y vinculante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana).

- Zona de protección:

En suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano o urbanizable delimitado, sectorizado, programado o categoría equivalente: 20 metros.

- Línea límite de edificación:

En suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano o urbanizable delimitado, sectorizado, programado o categoría equivalente: 20 metros. Esta reducción no es aplicable en suelo no urbanizable o urbanizable no delimitado, sectorizado, programado o categoría equivalente que pase a tener la clasificación de urbanizable delimitado, sectorizado, programado o categoría equivalente, salvo que el instrumento de planeamiento urbanístico haya sido aprobado inicialmente con carácter previo a la modificación de la Ley del Sector Ferroviario publicada en el BOE nº 304 de 20 de diciembre de 2022, en vigor a partir del día siguiente (siempre que se hubiera recabado con anterioridad a dicha aprobación inicial el informe previo preceptivo y vinculante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana).

ANEXO V – AFECCIONES A SERVIDUMBRES AERONAÚTICAS

El presente anexo pretende dar cumplimiento al informe emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

1. Disposiciones en relación con el Aeropuerto de Bilbao, el Aeropuerto de San Sebastián, el Aeropuerto de Vitoria y el Aeropuerto de Logroño-Agoncillo.

Las construcciones e instalaciones, así como cualquier otra actuación que, en desarrollo de este PTS, se contemple en las zonas afectadas por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Bilbao, del Aeropuerto de San Sebastián, del Aeropuerto de Vitoria y del Aeropuerto de Logroño-Agoncillo, incluidos todos sus elementos (como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), así como cualquier otro añadido sobre tales construcciones, así como los medios mecánicos necesarios para su construcción (grúas, etc.), plantaciones, modificaciones del terreno u objetos fijos o móviles (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de las infraestructuras viarias, no pueden vulnerar las servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos de Bilbao, de San Sebastián, de Vitoria, ni de Logroño-Agoncillo, que vienen representadas, en el presente PTS, en el DOCUMENTO III- Planos, “*Planos de servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos*”. Todo esto salvo que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AES) emita informe vinculante, previa consulta al titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de los servicios de navegación aérea, en el que se acredite que no se compromete ni la seguridad ni la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Real Decreto 369/2023.

En cuanto a la posible instalación de líneas de transporte de energía eléctrica, debido a su gran altura, se ha de asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a las mencionadas servidumbres aeronáuticas.

Para la materialización de cualquier instalación, sea de forma directa por encontrarse en una Zona de Localización Seleccionada (ZLS) o sea vía un previo desarrollo del planeamiento, requerirá de la adopción en la tramitación correspondiente del procedimiento contenido en el Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea.

Los proyectos de planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, o de cualquier otra índole que ordenen físicamente el territorio, así como sus revisiones o modificaciones, en desarrollo del presente Plan Territorial Sectorial, que incluyan dentro de su ámbito la zona de servicio aeroportuario o espacios sujetos a servidumbres aeronáuticas legalmente establecidas, o a las propuestas de servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, previstas respecto a las actuaciones planificadas en la zona de servicio de los planes directores, deberán ser informados por la Dirección General de Aviación Civil, para lo que se solicitará informe antes de la aprobación inicial del planeamiento o trámite equivalente.

A falta de solicitud del informe preceptivo, así como en el supuesto de disconformidad, no se podrá aprobar definitivamente el instrumento de planificación territorial o urbanística que no acepte las observaciones formuladas por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, en lo que afecte al ejercicio de las competencias estatales. El aprovechamiento susceptible de materialización será el definido por el planeamiento de acuerdo con la legislación urbanística, una vez que se apliquen al mismo las condiciones que, en su caso, establezca el informe del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, no generando, en el caso de su disminución, ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, ni del titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de los servicios de navegación aérea, salvo cuando afecte a derechos ya patrimonializados.

En las zonas de seguridad de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas se prohíbe cualquier elemento sobre el terreno, así como la modificación temporal o permanente de la constitución del propio terreno, salvo que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AES) emita informe vinculante,

previa consulta al titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de los servicios de navegación aérea, en el que se acredite que no se compromete ni la seguridad ni la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el R. D. 369/2023.

En el Área de Aproximación Frustrada correspondiente a la maniobra ILS se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AES).

En caso de contradicción en la propia normativa urbanística de este PTS, o entre la normativa urbanística y los planos recogidos en el Plan, prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por las servidumbres aeronáuticas sobre cualquier otra disposición recogida en el planeamiento urbanístico.

En caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las servidumbres aeronáuticas no permitan que se lleven a cabo las construcciones, instalaciones o plantaciones previstas, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, ni del titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de los servicios de navegación aérea, salvo cuando afecte a derechos ya patrimonializados.

En las zonas y espacios afectados por las servidumbres aeronáuticas correspondientes al R. D. 370/2011, de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Bilbao, al R. D. 521/2023, de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de San Sebastián, al R. D. 1031/2020, de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Vitoria, y/o al R. D. 733/2015, de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Logroño-Agoncillo, la ejecución de construcciones, instalaciones (postes, antenas, aerogeneradores-incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantaciones requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AES), conforme a los artículos 31 y 33 del R. D. 369/2023, en su actual redacción.

Según el artículo 14 del R. D. 369/2023, el área afectada por las servidumbres de aeródromo y las servidumbres de instalaciones radioeléctricas correspondientes a los aeropuertos de Bilbao, San Sebastián, Vitoria o Logroño-Agoncillo, queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AES), podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Dicha posibilidad se extenderá a los usos del suelo que faculten para la implantación o ejercicio de dichas actividades, y abarcará, entre otras:

- a) Las actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan inducir turbulencias;
- b) Las actividades que supongan o puedan llevar aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan interferir en la visual de los Servicios de Control de Aeródromo;
- c) El uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros o inducir a confusión o error;
- d) Las actividades que impliquen el uso de superficies grandes y muy reflectantes que puedan dar lugar a deslumbramiento;
- e) Las actuaciones que puedan estimular, atraer o generar la presencia de fauna;
- f) Las actividades o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente;
- g) Las actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves;
- h) El uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas, o de cualquier otra índole; y
- i) El lanzamiento de fuegos artificiales o artillugios de índole similar.

2. Disposiciones en relación con las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea para el caso de parques de energía eólica.

Las instalaciones de energía eólica, incluidos todos sus elementos (palas, etc.), no podrán vulnerar las líneas de nivel de las superficies limitadoras de las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea presentes en las comunidades autónomas de Cantabria, Galicia, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y Principado de Asturias, que vienen representadas en el DOCUMENTO III- Planos, “*Planos de servidumbres aeronáuticas de instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea en el caso en que las instalaciones sean aerogeneradores*”, del presente PTS. Ello salvo que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AES) emita informe vinculante, previa consulta al titular o gestor de la infraestructura aeronáutica o proveedor de los servicios de navegación aérea, en el que se acredite que no se compromete ni la seguridad ni la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el R. D. 369/2023.

Para la materialización de cualquier instalación, sea de forma directa por encontrarse en una Zona de Localización Seleccionada (ZLS) o sea vía un previo desarrollo del planeamiento, requerirá de la adopción en la tramitación correspondiente del procedimiento contenido en el Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea.

Los proyectos de planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, o los de su revisión o modificación, que incluyan la instalación o modificación de aerogeneradores, deberán ser informados por la Dirección General de Aviación Civil, conforme al art. 27 del R. D. 369/2023 en su actual redacción, para lo que se solicitará informe antes de su aprobación Inicial o trámite equivalente. A falta de solicitud del informe preceptivo, así como en el supuesto de disconformidad, no se podrá aprobar definitivamente el planeamiento en lo que afecte al ejercicio de las competencias estatales.

La ejecución de cualquier instalación de aerogeneradores o su modificación que se encuentren en los espacios y zonas afectados por las servidumbres aeronáuticas asociadas a las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea para el caso en que las instalaciones sean aerogeneradores, requerirán acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AES), conforme a los artículos 31 y 33 del R. D. 369/2023, en su actual redacción.

**ANEXO VI – TABLA DE EQUIVALENCIAS DE
CATEGORÍAS DE SUELO DE APLICACIÓN A LOS
MUNICIPIOS QUE NO CUENTAN CON EL
PLANEAMIENTO ADAPTADO A LAS D.O.T.**

	Especial Protección	Mejora ambiental	Forestal	Agroganadera y campiña	Pastos montanos	Protección de aguas superficiales
CATEGORÍAS DE SUELO SEGÚN PLANEAMIENTOS NO ADAPTADOS	Áreas de interés naturalístico	Zona de mejora ambiental	Zona Forestal	Zona agroganadera de alto valor estratégico	Zonas de pastos montanos	Protección de los ríos, arroyos y embalses
	Monte roquedos	Áreas degradadas a recuperar	Zona de Interés Forestal	Zona de paisaje rural de transición	Zona silvopastoral	Protección de aguas superficiales
	Zona de valor natural	Vertederos y zonas de regeneración urbanística	Zona Forestal protegida	Zona agrícola	Zonas de pastos montanos-roquedos	Protección zonas húmedas
	Zona de valor histórico-cultural	Zona rural de mejora ambiental	Zona Forestal protegida a restaurar	Zona agropecuaria	Zona de laderas	Protección de cursos de agua
	Zona de excepcional valor científico	De recuperación de zona minera	Zona de monte ralo	Zona agrícola de uso limitado		Protección de masas de aguas
	Zona natural con uso tradicional	Bosques y vegetación degradada	Masas forestales de repoblación	Zona agrícola de uso limitado sobre sustrato frágil		Zonas intermareales o supramareales constituida con fangos con o sin vegetación y zonas de marismas, aislada del sistema de circulación hídrica mediante el empleo de lezones, muros o muros de contención.
	Zona salinas	Zona de recuperación paisajístico	Zona de protección hidrológico-forestal	Zona de protección de viñedo, olivar, cereal y almendros		Márgenes con vegetal bien conservado
	Zonas arqueológicas a declarar monumentos	Mejora de ecosistemas	Zona forestal a restaurar sobre sustrato frágil	Suelo rustico común		Protección de la red hidrológica
	Zonas de preservación arqueológica	Vegetación de ribera degradada	Zonas forestales con pendientes altas	Zonas agrícolas protegidas		Uso rural agropecuario
	Zona de protección del parque natural	Bosques de frondosas en fase juvenil o degradada	Zonas forestales con pendientes medias	Áreas de agricultura intensiva		Zona de valor natural
	Zona de protección por su valor forestal	Zona no urbanizable de mejora ambiental	Zonas con riesgo de erosión medias	Suelo interés agroforestal		Área de red fluvial de Urdaibai
	Habitats de interés comunitario y prioritario	Espacios degradados	Zonas con riesgo de erosión altas	Paisaje rural		Cuencas vertientes de la red fluvial

	Especial Protección	Mejora ambiental	Forestal	Agrogranadera y campiña	Pastos montanos	Protección de aguas superficiales
CATEGORÍAS DE SUELO SEGÚN PLANEAMIENTOS NO ADAPTADOS	Áreas de interés naturalístico	Robledal degradados	Zona forestal productivo de bajo impacto	Zona agrogranadero y campiña		Embalse de Lingorta (Güeñes)
	Zona de especial conservación	Cantera	Zona forestal productivo general	Zona de especial valor agrícola		Área del litoral
	Humedal de importancia nacional	Márgenes con necesidad de recuperación	Bosque Autoctono	Zona de viñedo, olivar, cereal y almendros.		Márgenes de Arroyo
	Zona de especial protección	Meandros de Arrastaria y Área Interlagunar (Amurrio)	Monte Forestal	Industria Agropecuaria Tolerada (Gamiz-Fika)		Límite inundable y área del río Nervión
	Zona de especial protección medioambiental	Zonas de preservación	Zona de valor forestal	Zona de Campiña (Parque Natural de Aralar)		Embalse de Ibiur (Gaintza)
	Protección del litoral y márgenes de arroyo	Mandubia - Izapi	Urdaibai: Áreas Forestales con riesgo de erosión (Mundaka)	Zona de Ganadera (Parque Natural de Aralar)		
	Zona de Playa Urbana	Vegas (Ezkio-Itsaso)	Zonas de creación de bosque	Suelo apto para construcción de caseríos		
	Protección de cumbres	Ocupación Antrópica	Monte Protector (Parque Natural de Aralar)	Zona de especial protección de la unidad agraria de Piedemonte de Aizkorri		
	Hábitats prioritarios	Zona de Motondo (Orio)	Zona Potenciación Ganadero-Forestal (Parque Natural Aia)	Unidad Agraria de Lazkaomendi		
	Zonas rurales de protección		Zona forestal intensivo	Vega de Zubietza (Usurbil)		
	Áreas de vegetación de interés		Zona de protección (Parque Natural de Pagoeta)			
	Captaciones de agua para uso urbano					
	Vocación agrogranadera y campiña					

CATEGORÍAS DE SUELO SEGÚN LAS DOT	Especial Protección	Mejora ambiental	Forestal	Agroganadera y campiña	Pastos montanos	Protección de aguas superficiales
Áreas de interés naturalístico						
Formaciones geológicas de Interés						
Pastos Montanos						
Suelo de alto valor cultural y paisajístico de Burbusto (Zaratamo)						
Zona de protección del parque natural de Izki						
Zona de Protección del parque Natural de Gorbeia						
Zona de protección de bienes inmuebles de interés cultural						
Áreas de protección paisajística, territorios de alta vulnerabilidad visual y escenográfica						
Bosques autóctonos						
Área de Encinares Cantábricos						
Área de interés naturalístico de Udalaitz (Elorrio)						
Área de Robledal						
Encinar Silicícola del Monte Artamendi (Ugao-Miraballes)						
Monte catalogado de utilidad pública						
Enclave Atxulondo-Abalotz (Aduna)						

CATEGORÍAS DE SUELO SEGÚN LAS DOT	Especial Protección	Mejora ambiental	Forestal	Agroganadera y campiña	Pastos montanos	Protección de aguas superficiales
Áreas de interés naturalístico						
Biotopo de Leitzaran (Andoain)						
Área de Aizkorri						
Área de protección de yacimiento arqueológico y monumental						
Área de Parque Natural de Aralar						
Área de interés natural de Valle de Araxes, Jazkugañe y Basabe (Berastegi)						
Complejo Karstico Gaztelu-Berastegi						
Zona Higroturbosas de las cuencas Leizaran y Zelai (Berastegi)						
Zona de conservación del Parque Natural de Aia						
Playas						
Zona de Red Natura 2000						
Área de Garate - Santa Barbara (Getaria)						
Zona de Parque Natural de Pagoeta						

**ANEXO VII – ZONAS DE LOCALIZACION
SELECCIONADA DELIMITADAS EN EL PTS**

1. Zonas de Localización Seleccionada para instalaciones de energía eólica.

CODIGO	AREA FUNCIONAL	MUNICIPIO	X	Y	ZLS
E001A	ÁLAVA CENTRAL	Iruraiz-Gauna - Arraia-Maeztu - San Millán/Donemiliaga	544816,828	4737760,954	Eólica
E002B	ÁLAVA CENTRAL / ARRATIA	Dima - Zeanuri - Ubide	523798,72	4766719,561	Eólica
E003G	TOLOSALDEA	Berastegi - Lizartza - Orexa - Gaztelu	583250,993	4772047,117	Eólica
E004A	ÁLAVA CENTRAL	Valdegovía/Gaubea	484444,87	4754106,749	Eólica
E005AG	ÁLAVA CENTRAL / ALTO DEBA	Asparrena - San Millán/Donemiliaga - Oñati	549733,575	4755534,755	Eólica
E006AG	ALTO DEBA	Aramaio - Eskoriatza - Leintz-Gatzaga	533114,319	4759516,791	Eólica
E007AB	ÁLAVA CENTRAL / ARRATIA	Legutio - Dima - Zeanuri - Otxandio - Ubide	525759,507	4765082,008	Eólica
E008AB	AYALA / BILBAO METROPOLITANO / ENCARTACIONES	Güeñes - Laudio/Llodio - Okondo - Arrankudiaga-Zollo - Arrigorriaga - Bilbao - Alonsotegi	502977,959	4783702,949	Eólica
E009A	ÁLAVA CENTRAL	Kuartango - Comunidad de la Sierra Brava de Badaya - Vitoria-Gasteiz - Zuia	511355,965	4749941,574	Eólica
E010G	UROLA KOSTA	Zestoa - Errezil	565960,67	4782606,935	Eólica
E011B	ENCARTACIONES	Artzentales - Balmaseda	481290,518	4783265,153	Eólica
E012B	BUSTURIALDEA-ARTIBAI / MUNGIALDEA	Arrieta - Bermeo - Meñaka - Mungia	517578,542	4803592,013	Eólica
E013A	ALTO DEBA	Aramaio	534425,111	4763758,558	Eólica
E014A	ÁLAVA CENTRAL	Alegría-Dulantzi - Bernedo - Elburgo/Burgelu - Iruraiz-Gauna - Arraia-Maeztu	539058,209	4737312,434	Eólica
E015A	ÁLAVA CENTRAL	Lagrán - Peñacerrada-Urizaharra	528974,878	4721550,407	Eólica
E016B	BILBAO METROPOLITANO / BUSTURIALDEA-ARTIBAI / DURANGALDEA	Amorebieta-Etxano - Larrabetzu - Morga - Muxika	520798,894	4791396,076	Eólica
E017B	BILBAO METROPOLITANO / ENCARTACIONES	Artzentales - Galdames - Muskiz - Sopuerta	485628,912	4793528,105	Eólica
E018G	TOLOSALDEA	Berastegi - Elduain - Orexa - Gaztelu	580925,159	4773932,527	Eólica
E019B	ENCARTACIONES	Güeñes - Galdames - Sopuerta - Zalla	488432,162	4787339,415	Eólica
E020BG	BAJO DEBA / BUSTURIALDEA-ARTIBAI	Mutriku - Mendaro - Berriatua - Markina-Xemein - Ondarroa	546171,429	4793117,791	Eólica
E021A	ÁLAVA CENTRAL	Añana - Erriberagoitia/Ribera Alta	502907,35	4742377,381	Eólica
E022B	ENCARTACIONES	Balmaseda - Zalla	486422,196	4780631,492	Eólica
E023G	TOLOSALDEA	Berastegi	583872,005	4775833,542	Eólica
E024G	TOLOSALDEA / UROLA KOSTA	Beizama - Bidania-Goiatz - Errezil	565875,341	4776461,346	Eólica
E025AG	ÁLAVA CENTRAL / ALTO DEBA	Barrundia - Eskoriatza	537801,839	4756054,928	Eólica
E026B	BILBAO METROPOLITANO	Barakaldo - Valle de Trápaga - Trapagaran	497665,305	4791612,109	Eólica
E027A	RIOJA ALAVESA	Oyón-Oion	548411,975	4714801,298	Eólica

2. Zonas de Localización Seleccionada para instalaciones de energía fotovoltaica.

CODIGO	AREA FUNCIONAL	MUNICIPIO	HECTAREAS	X	Y	ZLS
F001A	RIOJA ALAVESA	Laguardia	5,50	534437,061	4707015,858	Fotovoltaica
F002A	ÁLAVA CENTRAL	Campezo/Kanpezu	10,61	549117,991	4723528,44	Fotovoltaica
F003A	ÁLAVA CENTRAL	Bernedo	14,37	546620,139	4723739,001	Fotovoltaica
F004A	ÁLAVA CENTRAL	Campezo/Kanpezu	32,39	549678,287	4723595,359	Fotovoltaica
F005A	ÁLAVA CENTRAL	Campezo/Kanpezu	12,11	550058,884	4723781,781	Fotovoltaica
F006A	ÁLAVA CENTRAL	Campezo/Kanpezu	54,61	550909,866	4724369,013	Fotovoltaica
F007A	ÁLAVA CENTRAL	Campezo/Kanpezu	15,08	551968,777	4725402,004	Fotovoltaica
F008A	ÁLAVA CENTRAL	Campezo/Kanpezu	132,31	552249,657	4726005,4	Fotovoltaica
F009A	ÁLAVA CENTRAL	Campezo/Kanpezu	21,93	552758,101	4726834,251	Fotovoltaica
F010A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	20,80	502879,457	4728541,413	Fotovoltaica
F011A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron - Erriberabeitia	12,95	504381,143	4728846,385	Fotovoltaica
F012A	ÁLAVA CENTRAL	Campezo/Kanpezu	22,18	550494,851	4728911,341	Fotovoltaica
F013A	ÁLAVA CENTRAL	Erriberabeitia - Erriberagoitia/Ribera Alta - Lantaron	41,84	504965,845	4729539,323	Fotovoltaica
F014A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron - Erriberabeitia - Erriberagoitia/Ribera Alta	32,78	503726,078	4729807,436	Fotovoltaica
F015A	ÁLAVA CENTRAL	Erriberagoitia/Ribera Alta - Lantaron	34,92	504102,195	4730374,927	Fotovoltaica
F016A	ÁLAVA CENTRAL	Erriberagoitia/Ribera Alta - Lantaron	14,63	504166,127	4730742,605	Fotovoltaica
F017A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	15,94	501909,931	4730693,477	Fotovoltaica
F018A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	30,37	501375,367	4730458,401	Fotovoltaica
F019A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	38,65	500489,075	4730902,447	Fotovoltaica
F020A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	18,70	501733,315	4731184,648	Fotovoltaica
F021A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	41,48	500692,759	4731630,416	Fotovoltaica
F022A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	37,62	502076,539	4731850,731	Fotovoltaica
F023A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron - Erriberagoitia/Ribera Alta	15,45	503932,124	4732365,404	Fotovoltaica
F024A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	11,91	502828,725	4732529,567	Fotovoltaica
F025A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	10,32	502003,099	4732984,043	Fotovoltaica
F026A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	13,81	501593,248	4733676,028	Fotovoltaica
F027A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	11,81	503236,37	4734060,109	Fotovoltaica
F028A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	16,09	502176,184	4734388,415	Fotovoltaica
F029A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	73,38	501357,788	4734334,48	Fotovoltaica
F030A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	32,23	500466,586	4734973,451	Fotovoltaica
F031A	ÁLAVA CENTRAL	Arraia-Maeztu	17,28	544680,15	4735451,561	Fotovoltaica
F032A	ÁLAVA CENTRAL	Arraia-Maeztu	26,90	544899,486	4736090,082	Fotovoltaica

CODIGO	AREA FUNCIONAL	MUNICIPIO	HECTAREAS	X	Y	ZLS
F033A	ÁLAVA CENTRAL	Arraia-Maeztu	21,26	544039,544	4736329,204	Fotovoltaica
F034A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron	14,88	497284,106	4736838,912	Fotovoltaica
F035A	ÁLAVA CENTRAL	Valdegovia/Gaubea	16,91	495213,934	4737596,544	Fotovoltaica
F036A	ÁLAVA CENTRAL	Lantaron - Valdegovia/Gaubea	28,28	497412,272	4737503,595	Fotovoltaica
F037A	ÁLAVA CENTRAL	Valdegovia/Gaubea	24,84	495725,103	4737922,886	Fotovoltaica
F038A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	34,58	530463,564	4738046,804	Fotovoltaica
F039A	ÁLAVA CENTRAL	Valdegovia/Gaubea	21,28	497334,283	4738503,368	Fotovoltaica
F040A	ÁLAVA CENTRAL	Valdegovia/Gaubea	24,74	495555,982	4738668,873	Fotovoltaica
F041A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	23,74	531208,64	4738706,992	Fotovoltaica
F042A	ÁLAVA CENTRAL	Alegria-Dulantzi - Iruraiz-Gauna	13,53	539993,37	4740112,218	Fotovoltaica
F043A	ÁLAVA CENTRAL	Iruraiz-Gauna	12,97	540721,169	4740747,234	Fotovoltaica
F044A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	16,82	529360,713	4740776,757	Fotovoltaica
F045A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu	11,01	537190,634	4741229,994	Fotovoltaica
F046A	ÁLAVA CENTRAL	Alegria-Dulantzi - Iruraiz-Gauna	13,21	540084,555	4741101,959	Fotovoltaica
F047A	ÁLAVA CENTRAL	San Millan /Donemiliaga	21,23	543848,814	4741754,149	Fotovoltaica
F048A	ÁLAVA CENTRAL	Iruraiz-Gauna	11,27	546827,384	4741715,654	Fotovoltaica
F049A	ÁLAVA CENTRAL	Iruraiz-Gauna	18,82	545960,362	4741816,094	Fotovoltaica
F050A	ÁLAVA CENTRAL	Iruña Oka/Iruña de Oca - Vitoria-Gasteiz	29,24	519075,479	4741838,773	Fotovoltaica
F051A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	23,40	532034,296	4742147,944	Fotovoltaica
F052A	ÁLAVA CENTRAL	San Millan/Donemiliaga - Iruraiz-Gauna	12,34	543847,921	4742236,72	Fotovoltaica
F053A	ÁLAVA CENTRAL	Alegria-Dulantzi - Iruraiz-Gauna	62,50	540345,024	4742147,904	Fotovoltaica
F054A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	10,37	531985,98	4742653,668	Fotovoltaica
F055A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Alegria-Dulantzi - Iruraiz-Gauna	92,78	538450,158	4742383,907	Fotovoltaica
F056A	ÁLAVA CENTRAL	Alegria-Dulantzi	12,57	541223,581	4743191,61	Fotovoltaica
F057A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Vitoria-Gasteiz - Iruraiz-Gauna	67,94	536262,575	4742712,499	Fotovoltaica
F058A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	11,14	532453,271	4743749,364	Fotovoltaica
F059A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	10,35	530730,778	4743799,236	Fotovoltaica
F060A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	14,52	531070,002	4743936,657	Fotovoltaica
F061A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	15,65	535990,317	4744056,636	Fotovoltaica
F062A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	28,78	534283,051	4744505,124	Fotovoltaica
F063A	ÁLAVA CENTRAL	Iruraiz-Gauna	23,54	545582,964	4744750,659	Fotovoltaica
F064A	ÁLAVA CENTRAL	Iruraiz-Gauna	15,27	545718,072	4744917,804	Fotovoltaica
F065A	ÁLAVA CENTRAL	Iruraiz-Gauna	11,33	546254,548	4744952,591	Fotovoltaica
F066A	ÁLAVA CENTRAL	Iruraiz-Gauna	52,12	544265,96	4745010,973	Fotovoltaica
F067A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Vitoria-Gasteiz	50,03	537742,899	4744976,796	Fotovoltaica

CODIGO	AREA FUNCIONAL	MUNICIPIO	HECTAREAS	X	Y	ZLS
F068A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	10,22	531819,073	4745367,439	Fotovoltaica
F069A	ÁLAVA CENTRAL	Iruña Oka/Iruña de Oca - Vitoria-Gasteiz	46,77	516915,502	4745019,401	Fotovoltaica
F070A	ÁLAVA CENTRAL	Agurain/Salvaterra	16,88	547797,721	4745439,31	Fotovoltaica
F071A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Alegria-Dulantzi	61,75	538844,959	4745084,48	Fotovoltaica
F072A	ÁLAVA CENTRAL	Agurain/Salvaterra	21,19	547464,896	4745368,239	Fotovoltaica
F073A	ÁLAVA CENTRAL	Iruraiz-Gauna	68,79	545027,63	4745338,782	Fotovoltaica
F074A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	16,36	546107,96	4745644,771	Fotovoltaica
F075A	ÁLAVA CENTRAL	San Millán /Donemiliaga - Agurain/Salvaterra	16,26	548472,719	4745854,437	Fotovoltaica
F076A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia - Iruraiz-Gauna	23,49	541659,208	4745741,702	Fotovoltaica
F077A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	32,19	545387,368	4746146,983	Fotovoltaica
F078A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	12,50	546592,866	4746726,143	Fotovoltaica
F079A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu	28,05	539097,124	4746682,094	Fotovoltaica
F080A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Vitoria-Gasteiz	38,48	536481,452	4746427,028	Fotovoltaica
F081A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu	15,59	536294,904	4746898,754	Fotovoltaica
F082A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	24,23	546686,953	4747012,354	Fotovoltaica
F083A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Barrundia	22,52	539649,895	4747007,028	Fotovoltaica
F084A	ÁLAVA CENTRAL	Arratzua-Ubarrundia - Vitoria-Gasteiz	12,29	532094,444	4747374,864	Fotovoltaica
F085A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	11,28	542938,995	4747477,376	Fotovoltaica
F086A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	23,13	537710,947	4747501,965	Fotovoltaica
F087A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	21,27	543129,821	4747702,762	Fotovoltaica
F088A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	18,50	527041,674	4747882,768	Fotovoltaica
F089A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia - Elburgo/Burgelu	32,24	539274,624	4747843,775	Fotovoltaica
F090A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Vitoria-Gasteiz - Barrundia	26,71	535653,293	4747817,652	Fotovoltaica
F091A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	41,15	543587,148	4747712,012	Fotovoltaica
F092A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	26,40	538596,852	4748005,428	Fotovoltaica
F093A	ÁLAVA CENTRAL	Agurain/Salvaterra - San Millan /Donemiliaga	39,45	548713,269	4748231,604	Fotovoltaica
F094A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	25,75	527968,312	4748570,213	Fotovoltaica
F095A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz - Barrundia - Elburgo/Burgelu	91,70	535632,566	4748711,899	Fotovoltaica
F096A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	28,39	534107	4749388,187	Fotovoltaica
F097A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	13,54	525397,832	4749396,445	Fotovoltaica
F098A	ÁLAVA CENTRAL	Arratzua-Ubarrundia	13,93	530047,218	4749448,057	Fotovoltaica
F099A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu	13,81	535383,902	4749982,043	Fotovoltaica

CODIGO	AREA FUNCIONAL	MUNICIPIO	HECTAREAS	X	Y	ZLS
F100A	ÁLAVA CENTRAL	San Millán /Donemiliaga	19,13	547526,632	4749897,279	Fotovoltaica
F101A	ÁLAVA CENTRAL	Arratzua- Ubarrundia - Vitoria-Gasteiz	131,66	531670,94	4749294,259	Fotovoltaica
F102A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	12,38	525260,764	4749949,432	Fotovoltaica
F103A	ÁLAVA CENTRAL	Asparrena - Agurain/Salvaterra - San Millán /Donemiliaga	72,11	548835,009	4749243,026	Fotovoltaica
F104A	ÁLAVA CENTRAL	Arratzua- Ubarrundia	12,83	531084,854	4750190,464	Fotovoltaica
F105A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz - Elburgo/Burgelu	63,23	534285,932	4749779,159	Fotovoltaica
F106A	ÁLAVA CENTRAL	San Millán /Donemiliaga - Asparrena	21,73	548634,663	4750147,844	Fotovoltaica
F107A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz - Zigoitia	20,93	524881,914	4750524,469	Fotovoltaica
F108A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	13,68	540450,454	4750625,001	Fotovoltaica
F109A	ÁLAVA CENTRAL	Barrundia	10,24	540391,27	4750795,169	Fotovoltaica
F110A	ÁLAVA CENTRAL	Elburgo/Burgelu - Arratzua- Ubarrundia	20,32	535236,441	4750868,966	Fotovoltaica
F111A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz	13,10	529596,565	4750893,744	Fotovoltaica
F112A	ÁLAVA CENTRAL	San Millán /Donemiliaga	72,84	546503,809	4751949,117	Fotovoltaica
F113A	ÁLAVA CENTRAL	Vitoria-Gasteiz - Arratzua- Ubarrundia	51,54	530251,211	4752401,433	Fotovoltaica
F114A	ÁLAVA CENTRAL	Urkabustaiz	16,28	505927,474	4757537,378	Fotovoltaica
F115A	ÁLAVA CENTRAL	Urkabustaiz	11,50	504466,002	4759141,474	Fotovoltaica
F116A	ÁLAVA CENTRAL / AYALA	Urkabustaiz	10,39	503749,738	4759927,288	Fotovoltaica
F117AB	AYALA	Amurrio - Urduña/Orduña	35,79	503309,362	4760833,511	Fotovoltaica
F118A	AYALA	Amurrio	19,48	503923,148	4761115,004	Fotovoltaica
F119A	AYALA	Amurrio	5,13	502379,307	4762240,646	Fotovoltaica
F120B	AYALA	Urduña/Orduña	8,57	495753,099	4765337,278	Fotovoltaica
F121A	AYALA	Amurrio	22,28	502725,949	4765404,228	Fotovoltaica
F122A	AYALA	Amurrio	9,86	501495,941	4766160,21	Fotovoltaica
F123A	AYALA	Amurrio	21,85	503396,932	4766796,637	Fotovoltaica
F124A	AYALA	Amurrio	5,70	501046,231	4768041,284	Fotovoltaica
F125B	ARRATIA	Dima	6,82	525846,62	4768077,026	Fotovoltaica
F126A	AYALA	Amurrio	6,37	501614,648	4768467,815	Fotovoltaica
F127A	AYALA	Ayala/Aiara	5,35	497416,49	4768543,059	Fotovoltaica
F128A	AYALA	Amurrio	6,46	501078,817	4768822,67	Fotovoltaica
F129A	AYALA	Ayala/Aiara	8,73	499563,056	4768813,347	Fotovoltaica
F130B	ARRATIA	Dima	6,79	525562,271	4769295,493	Fotovoltaica
F131A	AYALA	Ayala/Aiara	5,22	498780,422	4769669,685	Fotovoltaica
F132B	ARRATIA	Dima	13,67	525898,602	4769671,184	Fotovoltaica
F133A	AYALA	Ayala/Aiara	7,92	497476,358	4770164,855	Fotovoltaica

CODIGO	AREA FUNCIONAL	MUNICIPIO	HECTAREAS	X	Y	ZLS
F134A	AYALA	Ayala/Aiara	5,46	496131,075	4770602,795	Fotovoltaica
F135A	AYALA	Ayala/Aiara	60,59	498600,433	4770286,427	Fotovoltaica
F136A	AYALA	Ayala/Aiara	5,39	494742,042	4771071,145	Fotovoltaica
F137A	AYALA	Ayala/Aiara	33,75	497592,443	4770815,77	Fotovoltaica
F138A	AYALA	Ayala/Aiara	8,46	495003,289	4771551,554	Fotovoltaica
F139G	TOLOSALDEA	Tolosa	5,82	571090,626	4773996,281	Fotovoltaica
F140G	ALTO DEBA	Antzuola	5,91	551478,354	4774378,552	Fotovoltaica
F141B	DURANGALDEA	Abadiño	22,53	533828,171	4777320,281	Fotovoltaica
F142G	UROLA KOSTA	Zestoa	5,29	562136,123	4788028,034	Fotovoltaica
F143B	BILBAO METROPOLITANO	Lezama	13,73	514676,3	4790295,145	Fotovoltaica
F144B	BILBAO METROPOLITANO	Zamudio - Lezama	22,32	512513,59	4792712,523	Fotovoltaica
F145B	BILBAO METROPOLITANO / MUNGIALDEA	Zamudio - Gamiz-Fika	5,68	512773,885	4795124,734	Fotovoltaica
F146B	MUNGIALDEA	Mungia	5,95	514442,855	4801612,407	Fotovoltaica
F147B	MUNGIALDEA	Mungia	5,14	513478,476	4802775,657	Fotovoltaica
F148B	MUNGIALDEA	Mungia - Maruri-Jatabe	6,46	512754,845	4803822,641	Fotovoltaica
F149B	BILBAO METROPOLITANO	Lemoiz	9,76	509768,129	4808796,544	Fotovoltaica